

741  
29

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

## LA JURISDICCION UNICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIO ROJAS GARCIA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## SUMARIO

LA JURISDICCION UNICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y  
ARBITRAJE.

### CAPITULO PRIMERO

#### LA JURISDICCION

Acepción etimológica.- Concepto.- Naturaleza de la jurisdicción.- Diversas clases de jurisdicción.

### CAPITULO SEGUNDO

#### LOS ACTOS JURISDICCIONALES

Presupuestos y requisitos para el ejercicio de la jurisdicción.- Jurisdicción originaria y derivada.- Jurisdicción y legislación.- Jurisdicción y administración.- El acto jurisdiccional y el acto administrativo.- Las resoluciones judiciales.- Su ejecución.- Las resoluciones administrativas.- Su ejecución.

## CAPITULO TERCERO

### LA ADMINISTRACION DE LA JURISDICCION

La jurisdicción como atribución del estado.- La detentación de la jurisdicción.- Organos jurisdiccionales.- La administración de justicia.

## CAPITULO CUARTO

### LA JURISDICCION EN MATERIA LABORAL

La jurisdicción laboral en México.- Delegación de la jurisdicción.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales jurisdiccionales del trabajo.- Jurisdicción - única o concurrente en los tribunales de trabajo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

En nuestra vida, pocas cosas de lo creado por el hombre y de aquello que lo rodea, existen tan apasionantes como el derecho, por ello, es afortunado aquél que tiene el privilegio de incursionar en el conocimiento y estudio de tan importante rama del saber humano, la cual más que una ciencia producto de su intelecto o de su vida social, representa el instrumento por virtud del cual el mismo ser humano procura tener con sus semejantes una convivencia pacífica, dentro de un marco de armonía y respeto. De esta manera, para cualquier persona interesada en el estudio de la reglamentación del comportamiento del hombre, representa un atractivo profundizar en algún tema relacionado con la aplicación del derecho, por ser la forma en que se concreta su regulación de conducta. Particularmente para quien efectúa este trabajo, es motivo de singular satisfacción, pertenecer al grupo, privilegiado-- podríamos decir, de aquéllos que han tenido la posibilidad de tomar en sus manos el estudio de la ciencia del derecho, pues ello significa la oportunidad de poder participar en la incesante búsqueda y procuramiento de que se actualicen los fines de la misma, lo cual representa para la humanidad poder llegar en algún momento al logro--

de una convivencia en donde prevalezca un ambiente de tran-  
quilidad y justicia.

Cabe aquí reflexionar en torno a la importancia -  
que el derecho tiene para el hombre, que este abandonado a  
sí mismo, no es autosuficiente, porque siendo un ser emi--  
nentemente social -zoon politikon- según afirmaba Aristotele  
les, la convivencia es para él un dictado de su naturaleza,  
mismo que debe cumplir para la satisfacción de sus necesi-  
dades. Ahora bien, la conquista de la convivencia, ganada  
por el hombre a través del desarrollo histórico de las so-  
ciedades, le ha obligado a someter su conducta, llamese le-  
libertad natural, a los dictados obligatorios que impositi  
vamente le crea la sociedad; así, el hombre además de es--  
tar sometido a las leyes comunes a todos los seres vivien-  
tes, leyes naturales, lo está a leyes particulares que co-  
rresponden a su especial naturaleza, las cuales gobiernan-  
su voluntad y sus acciones. Algunas de estas leyes con- -  
ciernen principalmente al ser humano en su interior y son  
conocidas como éticas o morales, otras tienen por objeto -  
la manifestación exterior de su actividad con respecto a -  
sus semejantes, las más importantes de éstas son las llamada  
das jurídicas, mismas que constituyen el derecho.

De lo anterior resulta entonces, que de la naturaleza del hombre, arranca pues la naturaleza del derecho, percibiéndose éste, apriorísticamente, como necesidad de una regla de la actividad del individuo en relación con la actividad de otros; el derecho nace en el momento en que un individuo cualquiera entra en contacto con otro y se hace necesario encauzar la conducta de cada uno. De esta suerte, el interés de uno no puede estar subordinado al interés de otro, sino que cada uno debe encontrar el modo de satisfacer sus propias exigencias en los límites de la satisfacción de las exigencias de los demás. En este sentido, el derecho ha llegado a conceptuarse como orden de las acciones humanas que implica la facultad de obrar dentro de ciertos límites.

Pero basta lo antes apuntado para constatar la importancia que la ciencia jurídica tiene para el hombre, y así, sin ahondar más sobre este punto, porque ello nos conduciría a elucubrar sobre cuestiones que rebasan los límites del presente trabajo, procedemos a esbozar otras acerca de nuestro tema, en el que hacemos un análisis de la forma en que el derecho se aplica. Más específicamente, nuestro trabajo se dirige a estudiar uno de los diversos

matices de la administración de justicia, pues buscamos - determinar como se administra en el ámbito laboral; cómo - y sobre que bases legales se lleva a cabo tal actividad. - Si el derecho persigue la aplicación de la justicia, es - importante precisar como es ésta administrada, particularmente en el aspecto laboral, en donde observamos un sistema que sale en cierto modo del seguido en otras materias; nos referimos pues a la jurisdicción del trabajo.

Al respecto, creemos conveniente señalar que hablar y escribir sobre la jurisdicción, siempre es tema de interés y actualidad, puesto que al hacerlo inexorablemente llegaremos a meditar precisamente sobre la aplicación del derecho y la administración de justicia, toda vez que son aspectos ligados a ella en cualquier forma que se leconceptúe y representan para el ser humano en su vida social elementos básicos para la convivencia en paz y armonía. Parte esta afirmación del hecho de que a través del tiempo se ha conocido que de una correcta aplicación del derecho, así como de una bien llevada impartición de justicia; o contrariamente, de la comisión de injusticias -- emanada en muchos casos de una errónea o mal entendida -- aplicación de las normas jurídicas, depende en buena medida

da la marcha de un país, así como el fortalecimiento de sus instituciones. Ahora bien, la administración de justicia no termina al finalizar un día, es continua, se realiza diariamente en razón de que en tanto el hombre conviva, será necesario encausar, dirigir su comportamiento, - objetivo éste del derecho, conforme lo hemos apuntado.

Es pues objeto de nuestro trabajo, hacer un estudio de la jurisdicción que detentan y ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la República Mexicana, lo cual tiene como motivación precisar cómo estos organismos se encuentran investidos de una facultad que, en estricto derecho, con base en la organización política del país, - debiera tener el Poder Judicial, y acto seguido, tratamos de determinar la forma en que dicha actividad jurisdiccional es llevada a cabo, estableciendo si resulta conveniente la existencia de jurisdicción federal o local en forma única o concurrente.

Cabe apuntar desde luego, que el tema de la jurisdicción ha sido ampliamente tratado, en cuya virtud -- mucho se ha dicho y escrito acerca de la misma, sin embargo, es tema vigente conforme lo hemos indicado e incluso no resuelto aún por la ciencia de lo jurídico. Por nues-

tra parte, buscando que el trabajo sea completo, compilamos diversos criterios de sobresalientes autores y procuramos dar nuestro particular y modesto enfoque, para así cumplir con decoro los requisitos necesarios para la aprobación de nuestro trabajo.

## CAPITULO PRIMERO

### L A J U R I S D I C C I O N

- I.-- ACEPCION ETIMOLOGICA.
- II.-- CONCEPTO.
- III.-- NATURALEZA DE LA JURISDICCION.
- IV.-- DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION.

## I.- ACEPTACION ETIMOLOGICA

Es pertinente, en principio, precisar la significación de la institución objeto de nuestro estudio, función esencial del Estado, que hace factible la consecución real del valor justicia, la jurisdicción, misma que deriva de la locución latina "jurisdictio", que se traduce por de cir o mostrar el derecho. Así, designa el poder del pro pio ente estatal para aplicar las normas jurídicas, activi dad que lleva a cabo por medio de los Tribunales.

Ahora bien, la generalidad de la etimología de la palabra jurisdicción, permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el poder legislativo lo mis mo que el poder judicial, pues "de cir el derecho" es regla mentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola. De ahí, que a los roma nos no les repugnaba que sus magistrados, no tan sólo su plieran el silencio de la ley, sino que también, con demasiada frecuencia, la modificaran por medio de edictos gene rales, a los que colocaban entre las leyes propiamente di chas. Consecuentemente, en el Derecho Romano, la jurisdic ción, tomada en su sentido más amplio, designaba el poder-

de los magistrados relativo a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria), entre particulares, fuera que este poder se manifestara por medio de edictos generales, o bien, que se limitase a aplicar a los litigios que le eran sometidos, las reglas anteriormente consagradas o establecidas (1).

Sin embargo, Escriche aclara que la palabra examen se deriva de la expresión latina "jus dicere", o "jurisdiccione", no de "juris ditione", como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan sólo la de declararlo o aplicarlo a los casos particulares ("jurisdictio non intelligitur ditio sive potestas condendi, sed juris dicendi").

El propio autor citado precisa que a la jurisdicción va anexo el "imperio", es decir, la facultad de mandar y de usar de la coacción y coerción, como que -- sin esta facultad no podría ejercerse; de modo que no sólo tienen los jueces el imperio o mando que les es --

---

(1) Bonjean, cit. por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, pp. 479, 480.

indispensable para ejercer la facultad de conocer y decidir sobre los asuntos de su incumbencia, sino que tienen también, hablando generalmente, todo el que necesitan -- para ejecutar y llevar a efecto sus decisiones o sentencias en la forma que prescriben las leyes; y por eso dice la ley 1, título 4, partida 5, que "los jueces son -- puestos para mandar et facer derecho". El aludido imperio se divide en mero y mixto, según los romanos, siendo el primero la potestad de la espada para castigar a los fascinerosos; y el segundo, la facultad que compete a -- los jueces para decidir las causas civiles y llevar a -- efecto sus sentencias como igualmente para determinar -- las causas criminales que ameritan penas menores. (2).

Toda vez que la jurisdicción indica el mostrar-- o decir el derecho, presupone que éste ya ha sido dado.-- En rigor, el derecho "lato sensu" ley, preexiste al acto de mostrarlo, decirlo o declararlo; y esto permite dis-- tinguir, por lo pronto, que hay órganos encargados de -- elaborar la ley y otros a quienes se ha encomendado su -- aplicación y ejecución. Queda así situada la actividad-- que desarrollan órganos preinstituidos por el propio Es-

---

(2) Joaquín Escriche, Dicc. Razonado de Legislación y -- Jurisprudencia, Librería de Rosa y Bouret, París, 1863, -- p. 1114.

tado, consistente en la aplicación de la ley. Pero tal actividad la realizan esos órganos en un territorio o lugar determinado, por lo que la expresión jurisdicción designa, a la vez que el poder de decisión de esos órganos, el ámbito o espacio en que el mismo se ejerce. También se identifica con el límite o medida atribuidos a determinados funcionarios para ejercitar aquel poder -- (competencia) (3).

## II.- CONCEPTO

Sobre tales acepciones de jurisdicción priva su "sentido preciso y técnico de función pública de hacer -- justicia" (4), mismo con el cual ya Caravantes conceptuaba debidamente el término, al expresar que, en un sentido amplio, se define la jurisdicción como la potestad -- pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la -- ley, o sea, la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia; definición ésta que pone de relieve que los elementos integrantes de la jurisdicción son los siguientes:

---

(3) Eduardo B. Carlos, "Jurisdicción", en Enciclopedia -- Jurídica Omeba, Tomo XVII, Buenos Aires, 1963, p. 538.

(4) E.J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1958, p.27.

1.- "Notio", que es la facultad de conocer en todos los asuntos atribuidos a los órganos judiciales y que presupone, desde luego, la de,

2.- "Vocatio", o sea el llamamiento a juicio de personas y elementos que puedan ser útiles para la administración de justicia, así como para que comparezcan a defenderse y la de realizar las notificaciones destinadas a esos fines;

3.- "Iudicium", que es la decisión o fallo que pone fin al litigio o causa; y finalmente,

4.- "Imperium", que consiste en la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales (5).

Estas notas esenciales del concepto figuran, tá cita o expresamente, en las definiciones formuladas por los autores, tanto antiguos como modernos. Entre los -- primeros, podemos citar a Donellus, que conceptuaba la -- jurisdicción como "la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado";

---

(5) José de Vicente y Caravantes, Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la Ley de Enjuiciamiento, Tomo Primero, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, Madrid 1856, p. 118.

y a Cujacio, que la consideraba como "el conocimiento y -  
definición de las causas que compete al magistrado por de-  
recho propio" (6).

Entre las definiciones de autores contemporáneos  
destacan las de:

Chiovenda: "Es la función del Estado que tiene -  
por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley me-  
diante la substitución, por la actividad de los órganos --  
públicos, de la actividad de los particulares o de otros -  
órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la volun-  
tad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva" (7).

Ugo Rocco: "Jurisdicción es la actividad con - -  
que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, -  
interviniendo a petición de los particulares, sujetos - -  
de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a - -  
los mismos en la actuación de la norma que tales intere- -  
ses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué - -  
tutela concede una norma a un interés determinado, impo--

---

(6) Citados por José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, p.5.

(7) Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. y Notas por E.Gómez Orbaneja, Vol. II, --  
Madrid, 1954. p.2.

niendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada" (8).

Bien se observa que este último autor, tendiendo a lograr una noción exhaustiva, elaboró una definición ampliamente descriptiva, la cual, aún así, no ha escapado de la crítica.

En nuestro medio, José Becerra Bautista obtiene una fórmula concisa y clara: "la jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, - una determinada situación jurídica controvertida" (9)

No obstante su brevedad, esta definición contiene los elementos esenciales de la jurisdicción, de que ya hacemos mérito: la "notio", que es el conocimiento de la controversia y que conlleva la "vocatio"; "el iudicium", que es la facultad de decidirla; y la "executio" que es la potestad de ejecutar lo sentenciado.

---

(8) Ugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil, Trad. de Felipe de J. Tena, México 1959, p.46.

(9) Supra, ob. cit. p.6

En la primera etapa del conocimiento la juris  
dicción consiste en la substitución definitiva y obliga-  
toria, por la actividad intelectual del juez, de la acti  
vidad intelectual no sólo de las partes, sino de todos -  
los ciudadanos, a efecto de declarar existente o no una-  
voluntad concreta de la ley concerniente a las partes. -  
Tal substitución es definitiva cuando el juez, como ver-  
dadero juzgador, afirma existente una obligación de dar,  
de hacer o de no hacer, actuando en pleito ajeno, ya que  
es en este caso cuando se dá la jurisdicción, toda vez -  
que no existe en la situación de ser juez en pleito pro-  
pio puesto que entonces no se substituye a nadie.

En la segunda etapa, esto es, en el período de  
ejecución, la voluntad declarada sólo puede realizarse -  
por los órganos públicos. Se dá después el elemento "im  
perio", que, en cuanto parte integral de la jurisdicción,  
es la facultad de los tribunales para imprimir fuerza --  
ejecutiva a sus resoluciones.

Consecuentemente, la fuerza vinculativa de la -  
determinación judicial implica tanto el judicium como la  
executio, toda vez que la actividad jurisdiccional se --  
sustenta en la existencia de una controversia entre par-

tes, que debe ser resuelta en forma vinculativa, por una persona que tenga el poder necesario para que su determi  
nación sea precisamente obligatoria (10).

En el Estado moderno, la jurisdicción corresponde, generalmente, a órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la administración de justicia en cada país. Pero, como -- afirman de Pina y Castillo Larrañaga, estos órganos (juz  
gados o tribunales) no ejercen el monopolio de esta función, pues se atribuye a veces, a órganos de carácter ad  
ministrativo, aunque con carácter de excepción. Así, el instrumento específico de la función jurisdiccional es -- el Poder Judicial, que si bien no agota el volumen de -- las actividades judiciales, ejerce la mayor parte de -- ellas (11).

Ya veremos en su oportunidad que, precisamente dentro del ámbito de excepción no ocupado por el desempeño del Poder Judicial, se encuentran los tribunales de -- trabajo, que, si bien resuelven también controversias --

---

(10) Becerra Bautista, ob.cit. p.6

(11) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Derecho -  
Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978,  
p. 60.

(las de índole laboral) y tienen imperio para hacer cumplir sus resoluciones, asumen una naturaleza sui generis, al igual que la jurisdicción que les es propia.

Conviene dejar señalado que la jurisdicción, en su acepción moderna, es el fruto de una evolución secular de los modos históricos con que el hombre ha pretendido allegarse la justicia. Así, hemos de decir, con Eduardo B. Carlos, que hubo períodos de larga duración histórica en que el individuo que había recibido una ofensa o lesión a lo que estimaba su derecho, reaccionaba violentamente apelando al empleo de su propia fuerza. Como es fácil comprender, ante tal situación no podía establecerse ningún vínculo de unión permanente entre los hombres. A ese estado de lucha, sea entre individuos o grupos, le sucede posteriormente el sometimiento de los conflictos individuales a la decisión del "pater familiae" o del jefe de la tribu; más, la génesis del Estado, en su forma más incipiente por cierto, no puede darse sino en el momento mismo en que un tercero, distinto de los sujetos que personalmente intervienen en la contienda, o una autoridad, cualquiera sea ella, arbitra una solución a ese conflicto que es aceptada coactiva o voluntariamente. Sin

existir todavía normas jurídicas escritas que definan los derechos y deberes de los individuos, han existido jueces que dieron soluciones conforme a las costumbres o prácticas imperantes en cada época, aún cuando hoy se las estime bárbaras o crueles, como en los casos del talión, las ordalías, etc. Con el correr de las centurias, se llega históricamente a la administración de la justicia impartida por emperadores, monarcas o príncipes, en cuyas manos se reunían todas las funciones inherentes al poder público: políticas, militares, religiosas, etc. Ese poder de decisión que ejercitan aquellas personas y que se hace emanar de la fuerza, primeramente, luego de las prerrogativas de sangre, títulos de nobleza o posición social privilegiada y, finalmente, de la divinidad, constituye en su sentido más simple, la jurisdicción.

Pero todavía la humanidad debió luchar tenazmente para obtener el pleno reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano. Y es recién con la Revolución Francesa, consecuencia de las ideas filosófico-políticas de los siglos XVII y XVIII, principalmente de Rousseau y Montesquieu, cuando se establece, contra el absolutismo estadual hasta entonces predominante, el primado

de la ley, a la que todos deberán obediencia, sean gobernantes o gobernados. Se consagran entonces los principios esenciales de la soberanía del pueblo y la división de poderes, y como efecto de ellos queda instituída la función jurisdiccional moderna (12).

Mediante tal función, según hemos dicho, queda en manos de los órganos del Estado especialmente del judicial y sobre la base de la aplicación del derecho, la solución de controversias entre los destinatarios de las propias normas jurídicas.

### III.- NATURALEZA DE LA JURISDICCION

Apunta el maestro Trueba Urbina que el problema de definir la jurisdicción aún no ha sido resuelto por la ciencia jurídica, pues existen varios criterios y opiniones de tratadistas, que lejos de ser aceptados han merecido críticas más o menos fundadas (13); igualmente, la misma idea afirma Lampué cuando dice que no hay problema en que reine mayor confusión y en que aparezcan más divergencias que el de la definición del acto jurisdiccional (14).

(12) Eduardo B. Carlos, ob. cit., p. 539.

(13) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 251.

(14) Pedro Lampué, La Noción de Acto Jurisdiccional, Trad. y notas de Jesús Toral Moreno, Editorial Jus, México, 1947, p.7.

Alfredo Rocco, sosteniendo también que subsiste ese problema esencial respecto a la naturaleza de la jurisdicción, pasa revista, al tenor siguiente, de los principales criterios vertidos sobre el tema:

a).- "La jurisdicción es la actividad con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea, a la reintegración del derecho amenazado o violado". Tal es la opinión que se puede considerar dominante; no obstante lo cual puede formularse la crítica consistente en que es un hecho que no siempre la actividad jurisdiccional, presupone un derecho amenazado o violado, ya que basta sencillamente la inseguridad sobre la existencia de un derecho, para que el conflicto de intereses que de la misma se deriva, deba ser solucionado mediante un juicio que establece cuál es el interés tutelado;

b).- "La jurisdicción es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma al caso concreto y su obligada realización".- A esta opinión, también bastante extendida, puede objetarse, ante todo, que la actuación del derecho, en cuanto es aplicación del derecho, no es en manera

alguna una característica de la actividad jurisdiccional, ya que tanto el individuo como el Estado, en tanto están sometidos al derecho, deben, para conformar sus acciones a la norma jurídica, en cualquier momento de su actividad, aplicar la norma al caso concreto; la mayor o menor dificultad y solemnidad de esta operación lógica no cambia la esencia de la cosa. Así, si la actuación del derecho es realización del derecho mismo, no es cierto, en modo alguno, que ésta constituya el fin exclusivo de la jurisdicción, la cual no trata, tanto de "actuar la norma", esto es, de influir sobre la voluntad para que ésta se conforme a la norma, cuanto de obtener, aún sin ó contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de los intereses tutelados por la propia norma;

c).- "Obra de la jurisdicción es asegurar en los casos particulares una relación insegura o discutida".-- Esta determinación tiene el defecto de ser incompleta, -- porque excluye a priori en la jurisdicción todo el procedimiento ejecutivo, en el cual no hay inseguridad sobre la tutela concedida a un interés, sino inobservancia de la norma por parte del obligado;

d).- "La actividad jurisdiccional no tiene un --

contenido sustancial propio, sino solamente caracteres formales particulares". -Este criterio conlleva por hilación lógica el consistente en que no hay otro modo de distinguir la jurisdicción sino a través de la cualidad del órgano estatal que obra, la cual es la actividad del juez, órgano imparcial e independiente, sometido solamente al derecho objetivo; por consiguiente, para determinar dónde hay jurisdicción, es necesario referirse a la norma de la ley positiva.

Tal criterio es del todo insuficiente, pues el órgano no puede calificar la función, siendo en cambio, la particularidad de la función la que diferencia el órgano. Por lo demás, con frecuencia se confían también a los órganos jurisdiccionales funciones no jurisdiccionales (especialmente administrativas), y a órganos administrativos y legislativos se confían a veces funciones jurisdiccionales (precisamente dentro de estos supuestos se sitúa el caso de los tribunales de trabajo);

e) -- "La jurisdicción es resolución de controversias; su característica exterior es el contradictorio" Contra este criterio debe argumentarse que puede haber --

ejercicio de jurisdicción sin controversia y sin juicio, como, por ejemplo: en el procedimiento civil y penal en rebeldía; en el procedimiento penal, cuando el reo está confeso, o en el civil, cuando el demandado no se opone a la demanda del actor; por contra, hay actos no jurisdiccionales que se presentan bajo la forma de la decisión de una controversia, como, por ejemplo, las opiniones emitidas por órganos consultivos de algunas dependencias;

f) .-"La jurisdicción tiene por objeto la resolución de un conflicto entre la voluntad subjetiva y las normas objetivas, bien sea real o aparente". Este punto de vista, sostenido fundamentalmente por Mortara, recibe la crítica consistente en que no siempre la jurisdicción tiene por misión resolver un "conflicto de voluntades", como en el caso del procedimiento penal en que el reo está confeso; o el de procedimiento civil, cuando el demandado se coloca en rebeldía o no se opone a la pretensión del actor; también en el procedimiento de embargo, que es verdadero ejercicio de jurisdicción, puede, en determinados casos, no haber oposición de voluntades (15).

---

(15) Alfredo Rocco, La Sentencia Civil, Trad. de Mariano Ovejero, Editorial Stylo, Nota 1, México, 1906, pp.16-19.

Tras esta relación de las posturas teóricas sobre la naturaleza de la jurisdicción, y de sus puntos -- críticos, Rocco llega a la conclusión de que, por consi-- guiente, sólo queda, como concepto general y comprensivo de todos los casos, el del conflicto entre las normas -- objetivas, pero que se trata de un conflicto formal o -- aparente, porque un conflicto real entre normas jurídi-- cas no es presumible. Y tal conflicto formal o aparente no puede depender más que de la inseguridad acerca de la norma jurídica aplicable al caso concreto; así, la reso-- lución de un conflicto entre normas objetivas reduce -- totalmente a la eliminación de la incertidumbre acerca -- de la norma que debe regir en el caso particular, o sea, el aseguramiento del derecho del caso particular, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. -- Pero, habiéndose puntualizado cómo este concepto no es -- suficiente por sí para caracterizar la actividad juris-- diccional del Estado, debe observarse que la jurisdic-- ción va siempre directamente a remover los obstáculos -- que se oponen al cumplimiento efectivo de los intereses -- tutelados por el derecho, por ende, no todo conflicto -- entre normas objetivas, no todas las incertidumbres acerca de la norma aplicable, dan lugar al ejercicio de la --

jurisdicción, sino únicamente aquella incertidumbre mediante la cual queda incumplido un interés, que el derecho protege, incertidumbre que puede devenir de obstáculos de dos clases, a saber:

1.- La generalidad y universalidad de la norma jurídica, ya que tales atributos imponen la necesidad de determinar si en un caso concreto es aplicable determinada norma y en qué medida es tutelado por el derecho el interés involucrado. De esta manera, es imperativo acomodar dicho caso concreto a la norma general, lo que se realiza aplicando tal norma al propio caso concreto. Y debe ponerse de relieve que toda aplicación de la norma jurídica presupone, en consecuencia, un juicio lógico, precisamente un silogismo, en el que la premisa mayor es dada por la norma, la menor por la particular relación de que se trata, y la conclusión por una norma de conducta especial para aquella determinada relación procedente de la norma general. Solamente después de haber formulado esta norma particular para determinado caso, será posible determinar la tutela que el derecho concede a un interés concreto;

2.- La inobservancia de la satisfacción del in-

terés que la norma jurídica protege, por parte del sujeto al que va dirigido el mandato o la prohibición contenidos en la propia norma tutelar de dicho interés, mismo interés cuya protección está fuera de duda por estar legalmente acreditada.

En las dos situaciones genéricas anteriores, -- para que la norma jurídica cumpla efectivamente su función, es necesario desterrar los obstáculos que se oponen al cumplimiento efectivo del interés tutelado; y --- esto no puede acaecer por obra de los mismos interesados, por lo que la determinación relativa debe ser confiada a un tercero, el Estado, que es precisamente el órgano específico del derecho al efecto. De ahí, que la satisfacción efectiva de los intereses que el derecho protege, -- constituya, a su vez, un interés del Estado, y ello bajo un doble aspecto: ante todo, porque la no satisfacción -- de un interés tutelado por el derecho crea un estado de inseguridad y de conflicto que puede resultar también peligroso para el orden público, siendo causa de perturbación para toda la colectividad; en segundo lugar, porque el hecho mismo de que el Estado haya considerado aquel -- interés digno de tutela, significa que el mismo estimaba

su cumplimiento como una condición de existencia o de desarrollo para toda la sociedad, y por consiguiente, como útil para ésta. Consecuentemente, existe un interés público y general en la satisfacción de todos los intereses protegidos por el derecho, tanto colectivos como individuales, si bien se trata de un interés indirecto o secundario, que se considera siempre en relación con otro interés primario a que se refiere.

Pues bien, la satisfacción de este interés, que es uno de los fines esenciales del Estado, es también -- una de sus más importantes funciones, y la actividad con que el Estado provee a ello es precisamente la actividad jurisdiccional o jurisdicción; siendo pues, su objeto, -- la realización de los intereses que el derecho objetivo-tutela cuando esta función tutelar resulta ineficaz, es decir, cuando las normas generales de conducta, mediante las que el derecho provee a la protección de aquellos intereses, encuentran por algún motivo obstáculos para su efectiva actuación. Por tanto, la jurisdicción es también tutela de intereses, como tutela de intereses es la legislación; la diferencia está sólo en los límites y en la forma de la tutela: mientras en la legislación el --

Estado determina los límites de la tutela que quiere conceder y la lleva a cabo poniendo normas generales de conducta, en la jurisdicción el Estado procura directamente la satisfacción de aquellos intereses en los límites establecidos en el derecho objetivo, cuando éste no es o no puede ser espontáneamente actuado.

Con base en tales argumentos, el autor a que nos estamos refiriendo formula la siguiente, atinada definición: "entendemos por jurisdicción la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realice la norma jurídica que los tutela" (16).

Cabe agregar que esa actividad del órgano jurisdiccional comprende una serie de funciones que no están previamente comprendidas en la norma general, ya que ésta, por su misma generalidad no es una norma completa y, por ende, no puede ser aplicada directamente y de un modo efectivo a las situaciones concretas de la vida, que esa norma general trata de cubrir. Por ello es que los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio de su función, han-

---

(16) Alfredo Rocco, *Ob. cit.*, pp.7-15.

de precisar: la determinación de los hechos y su calificación, el hallazgo de la norma pertinente, la individualización del sujeto titular de derechos subjetivos, la individualización del sujeto titular de deberes jurídicos, la concreción de la obligación, la consistencia y monto de ella, la fijación del plazo perentorio en que debe ser cumplida, y la especificación de la modalidad de la sanción, puntos todos ellos que no están comprendidos en la norma general, y que no pueden estarlo, pues, como afirma Recaséns Siches, la norma general nunca es Derecho ya directamente aplicable, pues el Derecho aplicable directamente, el dotado de fuerza ejecutiva, de imperatividad inexorable, es el contenido en las sentencias, resoluciones administrativas y órdenes o mandatos inapelables de los agentes de la autoridad, de lo que se sigue que la función jurisdiccional tiene dimensiones creadoras, en tanto que aporta esos nuevos ingredientes que la norma individualizada de la sentencia debe contener (17).

En vista de lo anterior, podemos concluir pues que la jurisdicción en una función eminentemente pública,

---

(17) Luis Recaséns Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pp. 314-316.

en cuanto es actividad que desarrolla el Estado; constituye un atributo de la soberanía inherente a éste, con motivo de ser una facultad por la cual el mismo manifiesta a los gobernados su supremacía, ya que al ejercitarla busca concretar los fines del derecho, en cuya virtud -- lleva a cabo la aplicación de las normas jurídicas a situaciones concretas, y al hacerlo, imprime a su acto -- fuerza ejecutiva, de manera tal, que debe ser acatado -- aún-en forma coactiva de ser necesario; por último, es -- el medio de que el mismo Estado se vale para lograr la -- actuación del derecho, lo cual realiza a través de órganos específicamente preinstituidos para ese efecto, y -- conformando por todos los medios prácticos y jurídicamente posibles la conducta humana con las prescripciones -- de la norma legal, siendo como lo es uno de los fines -- principales del propio ente estatal, la conservación del orden público.

#### IV.- DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION

Son muy numerosas las clases de jurisdicción. --  
Los juristas clásicos reconocían las siguientes:

a).- Jurisdicción contenciosa, que es la que --

ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal;

b).- Jurisdicción voluntaria, que es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, que, o por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte; ejemplos: el nombramiento de tutores, la manifestación de voluntad de una persona de dar por concluido un contrato de arrendamiento.

c).- Eclesiástica, la ejercida por los tribunales de la Iglesia Católica;

d).- Secular, la que ejerce la potestad civil, a través de los tribunales del Estado;

e).- Judicial, la que corresponde a los tribunales en oposición a la que ejercita la administración, o sea, el Poder Ejecutivo;

f).- Común u ordinaria, que es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordina-

riamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas o cosas que no están expresamente sometidas por la ley a jurisdicciones especiales;

g).- Especial, extraordinaria o privilegiada, - que se ejerce con limitación a asuntos determinados o -- respecto de personas que por su clase, estado o profe- -- sión están sujetas a ella (jurisdicción militar, adminis- -- trativa, laboral, etc.)

h).- Propia, que es la que ejercen los jueces o tribunales por derecho propio de su oficio, por estar in- -- herente a su cargo, sobre las personas o cosas que le -- están sometidas;

i).- Delegada, opuesta a la propia, y que se -- ejerce por comisión o encargo del que la tiene propia, -- en asunto y tiempo determinado, y en nombre del que la -- concede.

Actualmente, no hay en este sentido jurisdic- -- ción delegada, pues todos los jueces ejercen su jurisdic- -- ción no porque se las conceda otro juez o tribunal, -- sino con fundamento en las disposiciones legales relati- -- vas;

j).-- Acumulativa o preventiva, que implica la facultad del juez de conocer de ciertos asuntos a prevención con otro, o bien, la facultad que reside a la vez en dos jueces para conocer de un mismo asunto, considerándose competente el que se hubiese anticipado en su conocimiento.

k).-- Privativa, que es la que ejerce un juez en determinado negocio con privación de todos los demás para entender del mismo.

Tal jurisdicción se ejercía por los jueces delegados que antes se nombraban por jueces superiores al del partido, ya que podía inhibir a los ordinarios y a otros del conocimiento de las causas contenidas en su comisión.

Actualmente se llama así a determinadas jurisdicciones, como, por ejemplo, la que atañe a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los juicios en que la Federación sea parte, o la que corresponde al Senado en los juicios de responsabilidad de los altos funcionarios públicos;

l).-- Jurisdicción en primera o en ulteriores -

grados, según que el juicio por el cual se ejerce sea o no susceptible de reforma por un tribunal superior; así, en primer grado es la que se ejercita conociendo y sentenciando por primera vez de un negocio; en segundo grado, la que se desempeña conociendo de un negocio de que ya conoció otro, para enmendar, revocar o confirmar el primer juicio, y así sucesivamente;

m).- Territorial, que es la que se ejerce por razón del territorio en el que están domiciliadas las partes, se halla la cosa en litigio o debe cumplirse la obligación materia del juicio;

n).- Forzosa o natural, que pertenece a un juez o tribunal en virtud de las reglas generales que han precedido a su institución, implicando la facultad que tiene un juez de conocer respecto de personas y causas que ha sujetado la ley directamente, y sin que dependa de otra circunstancia, a su potestad judicial. -- Llámese forzosa respecto de los litigantes, o al menos de uno de ellos, porque cuando el otro pide justicia ante un juez competente, no puede el contrario declinar la jurisdicción; y llámase natural porque emana de la naturaleza misma de la jurisdicción, es decir, porque --

se funda en las reglas generales que rigen la competencia de cada tribunal;

o) .- Prorrogada, que es la que se opone a la natural, pues es la que accidentalmente ejerce un juez que la tiene propia en asuntos o sobre personas que no estaban sujetas a su autoridad, sino en virtud del consentimiento de las mismas o por efecto de una disposición de la ley. También recibe el nombre de voluntaria, toda vez que se debe a la voluntad de las partes, en contraposición con la ya aludida forzosa;

p) .- Jurisdicción de último grado, que es la -- que tiene el tribunal para conocer de un juicio, cuando la sentencia que pronuncia no está sujeta a ningún recurso que abra nueva instancia (18).

Hay otras diversas clasificaciones y clases de jurisdicción, ya refiriéndonos al derecho contemporáneo, pero nos interesa especialmente mencionar la referente a la naturaleza o calidad de las relaciones que constituyen la materia de la jurisdicción, y a la cual alude el maestro Trueba Urbina, distinguiendo así en jurisdicción

---

(18) Datos tomados de Pallares, ob. cit. pp.412-414.

civil, penal, administrativa y del trabajo. La civil, -- realiza los derechos privado-sociales de los particula-- res y de las personas morales o jurídicas. La penal, -- realiza un derecho público específico: el derecho de cas-- tigar del Estado. La administrativa, realiza los dere-- chos de los particulares frente a la Administración Pú-- blica. La del Trabajo, que realiza los derechos económi-- co-sociales de los trabajadores en los conflictos entre-- los factores de la producción, en función de redimir a -- aquéllos y de suprimir la explotación del hombre por el-- hombre.

También alude dicho autor a la jurisdicción or-- dinaria y la específica, que se fundan en la calidad de-- las relaciones que se contraen; así, la específica, en -- contraposición con la ordinaria, se ejerce cuando estas-- relaciones están determinadas por el objeto, sujeto o -- título de la relación; dicho en otros términos, la juris-- dicción es ordinaria cuando comprende la generalidad de-- las relaciones de una cierta categoría, y específica -- cuando se refiere solamente para algunas relaciones de-- terminadas de la misma categoría; por ejemplo, en la ma-- teria laboral, la jurisdicción de las Juntas Locales de

Conciliación y Arbitraje es ordinaria o general, en tanto que la jurisdicción de las Juntas Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje es específica, ya que sólo juzgan asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera y algunas más, (artículo 123, apartado "A", fracción XXXI de la -- Constitución) (19).

En el derecho positivo nuestro, existen una diversidad de jurisdicciones que es importante determinar para claridad de nuestro trabajo.

Tenemos en nuestro país una jurisdicción ordinaria o local y una federal; ambas, a su vez comprenden, - por consideración de la materia, a la civil y a la penal. Esta clasificación encuentra su base legal en la división política que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40 al decir que "la República Mexicana está compuesta por Estados -- libres y soberanos, y una Federación establecida según - los principios de la misma ley fundamental". Por otra - parte, con base en el artículo 13 también Constitucional,

---

(19) A. Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, ob. cit. pp. 252-253.

encontramos la Jurisdicción Militar que podemos catalogar como especial o privilegiada para la milicia. Finalmente, tenemos las llamadas Jurisdicciones Especiales -- que son la Administrativa y la del Trabajo, las cuales -- han adquirido vigencia en nuestra organización jurídica, de acuerdo con la interpretación que de los artículos 22 y 123 de la Constitución Federal ha dado la Suprema Corte de Justicia, habiendo sentado jurisprudencia definida y constante de la legalidad de los Tribunales que las -- ejercen.

Haciendo una referencia más amplia de la anterior clasificación formulamos las siguientes notas:

I.- La Jurisdicción Común, Local u Ordinaria, -- es la relativa a los Estados integrantes de la República, incluyendo entre ellos al Distrito Federal, por tanto, es la que encontramos establecida en cada una de dichas entidades para todo asunto del orden civil o penal, cuyo conocimiento no corresponda a los Tribunales de -- rango federal.

Podemos señalar que consiste en la facultad que tienen los jueces y tribunales para declarar y resolver--

conforme a derecho, aplicando la voluntad de la ley, los casos concretos que se susciten entre los particulares, en las circunscripciones que previamente les fijen las leyes de organización y competencia. Está delimitada -- por razón del territorio y varía de un Estado a otro. Su razón de ser se colige de los artículos 40 y 41 Constitucionales al establecer que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental"; y -- que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión o Federales y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores". De la misma Constitución, se desprende igualmente, que todas las entidades federativas, como la propia Federación, por su propia estructura se integran con tres poderes: El Legislativo, Ejecutivo y Judicial; éste, encargado de ejercer la jurisdicción en sus respectivos límites.

II.- La Jurisdicción Federal, por otra parte, se extiende por toda la República, mares adyacentes, islas y espacio aéreo, así como a las embarcaciones y aeronaves --

nacionales. Tiene por objeto conocer de todas las cuestiones en que versen intereses de la Unión y es ejercida por la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Supremo, por los Tribunales de Circuito y por los Juzgados de Distrito; en ciertos casos se ejerce también por los jueces del orden común como auxiliares de los federales en los términos y situaciones que las propias leyes estipulan. El fundamento legal de lo anterior lo encontramos en las disposiciones de los artículos 42, 48, 94, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República.

III.- La Jurisdicción Militar o fuero de guerra, (tomando el concepto fuero como sinónimo de jurisdicción y no como el conjunto de prerrogativas o privilegios que la ley concede a ciertos individuos de acuerdo con la investidura política que representan, por ejemplo, el fuero constitucional de los diputados), es aquélla que abarca únicamente a las personas que pertenecen al ejército y tiene por objeto conocer y aplicar las leyes militares por los jueces y tribunales de ese orden. Se funda en la necesidad de sujetar y controlar a la disciplina castrense a las personas que forman parte de la milicia. Las leyes militares deben ser drásticas; su aplicación rápi-

da, casi instantánea, para fortalecer la disciplina y el respeto a los jefes y con ello evitar que se turbe la -- tranquilidad pública. Su fundamento legal es el artículo 13 Constitucional, que le permite subsistir por razón de conservar una vigorosa disciplina en los individuos -- encargados de defender las instituciones del país, así -- como la independencia y seguridad de la nación; sujetar la justicia militar a los procedimientos y tribunales or dinarios, con sus largos trámites, la harían completamen te ineficaz y tardía, por ello, el artículo 13 citado, -- ha dejado subsistente el fuero de guerra, pero solo en -- lo criminal y para los delitos que tienen exacta rela -- ción con la disciplina militar, ya que, en ningún caso, -- y por ningún motivo, los Tribunales Militares, podrán -- extender su jurisdicción sobre personas que no pertenez can al ejército, lo que se desprende del propio precepto cuando dice "subsiste el fuero de guerra para los deli -- tos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tri -- bunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, -- podrán extender su jurisdicción sobre personas que no -- pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta -- estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la -- autoridad civil que corresponda".

IV.- Las jurisdicciones llamadas especiales, -- que son la Administrativa y la del Trabajo, son las de -- más reciente institución en nuestro medio; ambas están -- plenamente reconocidas por la ley y responden a razones -- de conveniencia práctica, sobre todo a las que derivan -- de la división del trabajo y a la especialización de -- ciertas disciplinas jurídicas.

La primera de ellas, o sea la Administrativa, ha nacido por la necesidad de vigilar que los actos de la -- Administración Pública se ajusten a las disposiciones legales que los rigen, así como para hacerle menos pesada -- la carga a los Tribunales ordinarios; en consecuencia, -- han contribuido a su establecimiento razones de capacitación y de una mayor preparación en la materia administrativa, así, fueron instituidos los Tribunales encargados -- de la impartición de justicia en este ámbito.

En cuanto a la del Trabajo, ahora que el Derecho Laboral ha adquirido marcado desarrollo, con lo que obtiene un carácter de especial manifestación jurídica, exige también jurisdicción aparte, que la sustraiga a los procedimientos largos, pesados y costosos de los Tribunales --

ordinarios. En pro de su especialidad, se dan razones de preparación técnica que requiere un conocimiento extenso y completo del moderno Derecho Social; pero un hecho más significativo consiste en la evolución de las ideas que ha tenido la misma ciencia jurídica; pues frente a los principios del Derecho Civil como son el de la autonomía de la voluntad privada, libertad de contratación, y seguridad jurídica, el Derecho del Trabajo pugna por equilibrar la balanza entre quienes detentan el capital y las clases económicamente débiles que viven sólo de su fuerza de trabajo, sobreponiendo en la relación de trabajo la voluntad de la ley a la de las partes, en distinta concepción a la habida en las instituciones civiles para así dar lugar a la existencia de una jurisdicción sui generis, que trataremos en el desarrollo del capítulo medular de nuestro estudio.

Por último, cabe mencionar siguiendo las ideas de De Pina y Castillo Larrañaga, que "en el Derecho Mexicano se reconoce la existencia de una llamada Jurisdicción Concurrente, originada en el artículo 104 de la Constitución Federal, en virtud de la cual, de la aplicación de las leyes federales de interés particular pueden

conocer, indistintamente a elección del actor, bien los Jueces o Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal, o bien los Jueces de Distrito.

Las demandas en juicio ordinario o ejecutivo -- mercantil, la aplicación de la ley de quiebras, de la -- ley de sociedades, etc., por ejemplo, pueden someterse -- indistintamente, a un Juez de Primera Instancia Civil o a un Juez de Distrito, porque la ley mercantil es federal" (20).

En este orden de ideas, resulta pues que hay Jurisdicción Concurrente cuando Tribunales Federales y Locales, comparten la facultad de conocer y resolver asuntos determinados de una materia, en cuya virtud puede -- tener conocimiento del problema, indistintamente, uno u otro, a elección de una de las partes o por disposición de la ley. Y a los casos antes señalados, debemos agregar el existente en materia de Derecho del Trabajo, en donde podemos observar también que la legislación es de orden federal, mientras que la aplicación de la ley es -- tanto federal como local, situación ésta en la que habre

---

(20) R. de Pina y J. Castillo Larrañaga, ob. cit., pp.64-65.

mos de profundizar en los siguientes capítulos por constituir la parte fundamental del presente ensayo.

## CAPITULO SEGUNDO

### LOS ACTOS JURISDICCIONALES

- I.- PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION.
- II.- JURISDICCION ORIGINARIA Y DERIVADA.
- III.- JURISDICCION Y LEGISLACION.
- IV.- JURISDICCION Y ADMINISTRACION.
- V.- EL ACTO JURISDICCIONAL Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.
- VI.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU EJECUCION.
- VII.- LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y SU EJECUCION.

I.- PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION.

Aún cuando, como señala Maggiore, la noción de presupuesto no está bien definida en el terreno de la Teoría general del derecho (21), es de afirmar, con Grispigni, que puede darse el nombre de presupuestos a las circunstancias constitutivas antecedentes de una institución jurídica ("Le circostanze costitutive antecedenti possono anche indicarsi col nome di presupposti, nel senso ristretto già indicato") (22). Y si bien tales autores manejan el concepto en relación con el Derecho Penal refiriéndose a los presupuestos del delito, la anotada definición del segundo de ellos es valedera para cualquier ámbito jurídico, por lo cual, con base en esa propia noción, procuraremos determinar cuáles son las circunstancias o hechos que constituyen antecedentes imprescindibles de la jurisdicción.

En primer término, y tomando en cuenta la conformación unitaria esencial de la jurisdicción, debe puntualizarse, con Spertl, que no es posible dejar de reconocer que el proceso civil, como el proceso penal, la jurisdicción voluntaria, la ejecución forzosa, el proce

(21) Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Trad. de José J. Ortega Torres., Vol. I, Ed. Temis, Bogotá 1971, p. 276.

(22) Filippo Grispigni, Diritto Penale Italiano, Vol. II - Trad. nuestra del texto citado. Padova 1945, p. 174.

dimiento administrativo y el constitucional, es ejercicio de soberanía estatal, exteriorización del poder que pone el Derecho en la sociedad y que, salvada la división del trabajo sobre sus diferentes órganos, es siempre el mismo poder, ora establezca normas, ora tutele el Derecho (23).

Esa tesis que sostiene el principio de la unidad de jurisdicción, es la aceptada por la generalidad de los tratadistas, ya que afirman que, en cuanto a ejercicio de un poder, la jurisdicción es única, de modo que las llamadas clases de jurisdicción no son sino manifestaciones de un solo instituto ligadas entre sí por un solo principio rector (24).

Tal unidad de la jurisdicción dimana directamente de uno de los atributos de la soberanía; la indivisibilidad del poder político, conforme al cual el Estado constituye una unidad, derivándose así, como consecuencia necesaria, la indivisibilidad de su poder. En este punto, expresa García Maynez que la soberanía, atributo esencial de los Estados, no es susceptible de aumento ni

---

(23) Sperl, Cit. por Eduardo B. Carlos, ob. cit., p. 545.

(24) Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Civil, Vol. I., p.132.

de disminución; no hay soberanía limitada, compartida o dividida; pero, al principio de la indivisibilidad parece oponerse la doctrina de la división de poderes, que condujo a varios autores a negar el carácter unitario de la organización estatal y a sostener que se haya dividida en tres personas morales distintas, como son los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Sin embargo, Jellinek invalidó ese criterio, al decir que cada órgano estatal representa, en los límites de su competencia, el poder del Estado, de suerte que puede haber una división de competencias, sin que el poder resulte repartido. Por lo demás, los teóricos de la Constitución Norteamericana sostuvieron, desde un principio, que el poder político -- pertenece originariamente al pueblo, el cual lo reparte, de acuerdo con las normas constitucionales, entre los diferentes órganos del Estado (25).

Se colige de lo anterior, que la jurisdicción -- es única, pues entraña una actividad por la que el Estado-Juez trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares, --

---

(25) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, pp. 105-106.

y, como emanación de la soberanía del Estado, debe participar de sus características (26).

En nuestra Constitución, el artículo 41 declara que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta la certera definición de Podetti sobre la jurisdicción ("consiste en el poder público que una rama del gobierno ejerce, de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida") (27), puede concluirse que la soberanía es un presupuesto de la jurisdicción, porque ésta es una manifestación soberana del poder público y, en cuanto tal, tiene el carácter de unitaria.

(26) Becerra Bautista, ob. cit., p.7.

(27) J. Ramiro Podetti., Derecho Procesal Civil Comercial Y Laboral, Tomo I.-Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires 1949, p.40.

Otro presupuesto imprescindible de la jurisdicción es la existencia del Derecho Objetivo, ya que, aquella entraña la potestad estatal de aplicar el Derecho -- Objetivo con relación a casos concretos, pues como dice Oderigo, "Naturalmente que para hablar de jurisdicción, -- será preciso que existan normas jurídicas" (28), o bien, como indica el Dr. Castro, la jurisdicción es la facultad conferida al poder judicial "para declarar el Dere-- cho, aplicarlo o hacerlo cumplir" (29).

Obviamente, es también el Estado presupuesto de la jurisdicción, pues ésta sólo puede desenvolverse, y -- ejecutarse coactivamente, mediante el poder del ente estatal, poder regulado por el Derecho.

En cuanto a los requisitos de la jurisdicción, po demos considerar que son tres los esenciales, a saber:

1.- La necesidad de resolver un conflicto entre dos partes.

La idea de conflicto es inseparable de la de función judicial pero debe hacerse la distinción entre conflic

---

(28) Mario A. Oderigo, Lecciones de Derecho Procesal, T.I., - p. 209.

(29) M. Castro, Cursos de Derecho Procesal, T.I., p.85.

to y controversia, ya que suele identificárseles. Aquél supone un choque de intereses tutelados por el Derecho (lesión, desconocimiento o incumplimiento de la obligación), y ésta, un desacuerdo de opiniones que puede faltar en el proceso, como ocurre en el juicio civil que se sigue en rebeldía y en el penal cuando el reo está confeso. Por ende, al ejercitarse la jurisdicción puede haber o no controversia, pero siempre debe haber conflicto.

Al respecto, congruente con lo anterior, David Lascano y Francisco Carnelutti, citados por Lampué (30), afirman: "En cuanto al objeto, no es forzoso que el acto jurisdiccional verse sobre una controversia; pero si parece indispensable que recaiga en un conflicto jurídico". Y agrega éste autor, que la diferencia estriba en que -- cuando se habla de controversia, pleito o contienda, se está hablando de una oposición de opiniones respecto de los hechos afirmados o las peticiones formuladas, o de una incompatibilidad entre las voluntades de los litigantes. En cambio, cuando decimos "conflicto", no estamos exigiendo que haya contrariedad entre lo que piensa o quiere una parte y lo que piensa y quiere la otra (con -

---

(30) P. Lampué, ob. cit., pp. 124-125.

todo, lo más frecuente será que sí exista tal contrariedad), pues para que haya conflicto basta que ocurra una incompatibilidad de intereses o utilidades entre las partes. Es decir, aún en el supuesto de que existiera entre ellas acuerdo respecto de los hechos y las pretensiones, habrá conflicto cuando no puedan satisfacerse simultáneamente la conveniencia inmediata y egoista de una y la de la otra, y ante esta situación surge el ejercicio de la jurisdicción, como forma de darle solución.

2.- La conveniencia de satisfacer un interés de parte, incumplido.

En el Estado moderno se asegura la convivencia social por medio de la norma jurídica que rige todo el campo de la vida de relación. Por ello es que el Estado tiene interés en obtener la actuación de la ley. Pero, en la mayor parte de los casos, la actuación de la ley por el Estado cuando no ha sido observada por los particulares, no se realiza sino cuando uno de los interesados lo requiere. Esto indica que la actuación estatal mediante la jurisdicción, está supeditada al interés de las partes, de modo que si alguna de éstas no pide la intervención del Estado para solucionar el conflicto, la

función jurisdiccional no se ejercita; lo que demuestra que el interés de parte es una condición de vida de la jurisdicción, es decir, un elemento de ésta.

Cabe aquí aclarar que existen casos en los cuales el propio Estado insta la actividad jurisdiccional a través de uno de sus órganos, el Ministerio Público, pero en estas situaciones debemos considerar que el ente estatal actúa como parte interesada en representación de la sociedad y siempre buscando impedir el quebrantamiento del orden público y jurídico.

### 3.- La existencia de un órgano estatal.

Si la jurisdicción supone una actividad esencial del Estado, es obvio que su ejercicio requiere un órgano del mismo que la lleve a cabo.

Como veremos en incisos posteriores, tales órganos, si bien son por lo general judiciales, también pueden ser de naturaleza administrativa o legislativa. "La función jurisdiccional --dicen de Pina y Larrañaga -- dispone, en la actualidad, de órganos específicos que ejercitan una actividad determinada, con propia autono--

mía, emanada de la Constitución. Estos órganos son los juzgados y tribunales, que en su total significado comprenden no sólo los de la jurisdicción ordinaria, sino también los de las especiales" (31).

## II.- JURISDICCION ORIGINARIA Y DERIVADA.

Expresa Recaséns que para zanjar los conflictos de intereses entre los individuos o entre los grupos, el Derecho Positivo obra de la manera siguiente:

a).- Clasifica los intereses opuestos en dos categorías: 1º.- Intereses que merecen protección, y 2º.- Intereses que no merecen protección.

b).- Establece una especie de tabla jerárquica en la que determina, respecto a los intereses que merecen protección, cuáles intereses deben tener prioridad o preferencia sobre otros intereses, y los esquemas de posible armonización o compromiso entre intereses parcialmente opuestos.

c).- Define los límites dentro de los cuales esos intereses deben ser reconocidos y protegidos, mediante

---

(31) R. de Pina y J.C. Larrañaga, ob. cit. p. 103.

te preceptos jurídicos que sean aplicados congruentemente por la autoridad judicial o por la administrativa -en caso necesario-, es decir, en caso de que tales preceptos -no sean espontáneamente cumplidos por sus sujetos.

d).- Establece y estructura una serie de órganos o funcionarios para:

1.- Declarar las normas que sirvan como criterio para resolver los conflictos de intereses (poder legislativo, poder reglamentario);

2.- Desenvolver y ejecutar las normas (poder ejecutivo y administrativo); y

3.- Dictar normas individualizadas (sentencias y resoluciones) en las que se apliquen las reglas generales (poder jurisdiccional) (32).

Ese poder jurisdiccional para aplicar las reglas generales, en la solución de conflictos entre intereses, es el que conforma la jurisdicción originaria del Estado, esto es, propia de él, y que se ejercita a través de los órganos judiciales, especialmente preestablecidos para --ello.

---

(32) Luis Recaséns S., ob. cit., p. 227.

Así en este orden de ideas, podemos llegar a establecer que la jurisdicción es facultad originariamente reservada al Estado, el cual la confiere a los órganos - que establece al efecto, jueces y magistrados, quienes - la van a detentar en forma propia por razón misma del -- cargo que desempeñan; y cuando es ejercida por encargo - o comisión de éstos, habremos de entender que hay jurisdicción derivada o delegada arbitral.

Ahora bien, el mismo Estado instituye órganos - distintos a los judiciales, que también ejercer jurisdicción, de donde resulta que en el caso de éstos se dá - - igualmente facultad jurisdiccional como algo propio, en virtud de que les deviene de la misma manera que a aquellos, o sea, por razón de su encargo y por disposición - de la ley. Tal es el caso de los Tribunales Administrativos y los del Trabajo, a los que se clasifica como de Jurisdicción Especial, de los cuales no puede pensarse - que detentan jurisdicción derivada o delegada puesto que no la tienen por encargo o comisión de los juzgados y -- tribunales judiciales, sino porque se las confiere directamente el ente estatal en quien reside originalmente -- según lo hemos dejado asentado.

Corroborando lo anterior cabe invocar la clasificación siguiente según la cual la jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en: propia, que es la conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan; derivada o delegada arbitral, que es la ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia; prorrogada, o sea, la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que se prorroga es la competencia; y la forzosa, que no puede ser prorrogada ni derogada (33).

### III.- JURISDICCION Y LEGISLACION.

Son éstas dos funciones esenciales del Estado que pueden analizarse desde dos puntos de vista: como función formal y como función material.

Desde el punto de vista formal, la función jurisdiccional está constituida por la actividad desarrollada por el Poder que normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargado de la solución de los conflictos entre intereses, mediante la aplicación de

---

(33) R. de Pina y J.C. Larrañaga. ob. cit., p.64.

las reglas generales, Poder que no es otro que el Judicial.

En cuanto a la legislación, desde el punto de vista formal, es la función desarrollada por el Poder Legislativo, y consiste en la elaboración y expedición de leyes generales.

Ya desde el punto de vista material no resulta difícil señalar las diferencias entre Legislación y Jurisdicción. En efecto, el Poder Legislativo tiene como actividad específica y permanente la de dictar normas abstractas y generales que regulan categorías de intereses de los individuos de una sociedad. Se anticipa así, hipotéticamente, una conducta de esos individuos frente a los bienes de la vida y las sanciones para el caso de inobservancia de sus preceptos. En cambio, en la función jurisdiccional, cuando los intereses de aquél mandato jurídico tutelar han quedado insatisfechos porque hay duda acerca de su existencia, o por lo contrario, aún cuando el precepto sea claro, no se cumpla por mala voluntad del obligado, el juez interviene para decidir el conflicto con fuerza de cosa juzgada (34).

---

(34) Eduardo B. Carlos, ob. cit. p.540.

Precisamente observando este contenido material de dichas funciones, se ha puesto de relieve en la actualidad que la división de poderes no tiene el aspecto rígido que inicialmente tuvo, pues se busca la coordinación de las actividades del Estado para satisfacer las necesidades que tiene encomendadas. Por ello, no puede existir una separación absoluta de poderes, ya que se interfieren, y unas funciones que teóricamente corresponderían a uno de los poderes, las ejercen otros y viceversa. Así, los órganos jurisdiccionales ejercen funciones legislativas, al crear normas jurídicas para casos concretos, a través de las sentencias interpretando los principios generales del derecho; y también funciones legislativas, como cuando expiden reglamentos.

#### IV.- JURISDICCION Y ADMINISTRACION.

Desde el punto de vista formal, la función administrativa es la que corresponde al Poder Ejecutivo, diferenciándose así de la jurisdiccional, que atañe al Poder Judicial, y de la Legislativa, que es la propia de los órganos que formulan las leyes generales. Pero, desde el punto de vista material, no es fácil el deslinde a establecer entre jurisdicción y administración. He-

mos visto que, entre actividad legislativa y judicial, resulta claro distinguir la primera respecto de la segunda, pues aquélla instituye la norma jurídica y ésta última la aplica al caso singular. Pero el poder administrador también actúa siguiendo los dictados de la norma jurídica, como debe hacerlo el particular. Así, con su actividad, aquél procura directamente realizar los fines colectivos que tienden al bien común. En cambio, en la vía judicial, satisface con su intervención, primordialmente, los intereses subjetivos de los particulares (35).

El examen comparativo de las tres funciones estatales, desde el punto de vista material, hacen obligado el análisis de la naturaleza del acto administrativo y del jurisdiccional, a efecto de obtener una solución clara en el problema.

#### V.- EL ACTO JURISDICCIONAL Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Algunos doctrinistas se han inclinado a considerar que la función jurisdiccional no se distingue sustancialmente de la administrativa, argumentando que en realidad en el Estado hay sólo dos actividades diferentes: la-

---

(35) Eduardo B. Carlos, ob. cit. pp. 540-541.

de hacer las leyes y la de ejecutarlas, sin que haya razón de fondo para distinguir la ejecución en casos de -- controversia y la ejecución en casos en que no hay con-- flicto. "Hacer las leyes, hacerlas ejecutar -dice Ber-- thélemy- me parecen, en buena lógica, dos términos entre los cuales, o al lado de los cuales, no hay lugar vacío. El acto particular de interpretar la ley en caso de con-- flicto forma necesariamente parte del acto general, "ha-- cer ejecutar la ley" (36).

Criticando esta postura, el maestro Gabino Fraga expresa que la función jurisdiccional se caracteriza, no precisamente por el efecto jurídico que origina, ya - que ese efecto jurídico puede ser el mismo que el de las funciones legislativa y administrativa, sino por el motivo y por el fin de la propia función jurisdiccional, explicando entonces que el Estado, por medio de las funciones legislativa y administrativa, crea situaciones jurídicas que deben, dentro de la normalidad de la vida so-- cial, ser voluntariamente respetadas. Cuando ese respeto voluntario no existe; cuando esas situaciones o los - actos que las engendran son motivo de duda, de controverer

---

(36) Berthélemy, cit. por Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p.49.

sia o de violación, el Estado debe intervenir para evitar que los particulares lleguen a imponer por la fuerza su derecho, a hacerse justicia por su propia mano. La función que el Estado realiza al efectuar esa intervención, es precisamente la función jurisdiccional; de modo que ésta supone, en primer término y a diferencia de las otras funciones, una situación de conflicto preexistente, esto es, supone dos pretensiones opuestas cuyo objeto es muy variable. De aquí se desprende que el primer elemento del acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto, declaración que requiere un procedimiento especial previo en el cual haya debate contradictorio y audiencia de pruebas y alegatos de las partes contendientes. Pero, dada la finalidad de protección del Derecho de la función jurisdiccional, el acto relativo no puede limitarse a declarar que hay una situación de conflicto, pues a esa conclusión -- puede llegar cualquier particular, sin que ni en este -- caso, ni en el que conozca una autoridad, se llegue a un fin. No, la sentencia para poder llenar la finalidad -- aludida, debe, como consecuencia lógica de la declaración que contiene, completarse con una decisión que ponga fin al conflicto y que restituya y haga respetar el dere-

cho ofendido. Tal decisión constituye el otro elemento esencial del acto jurisdiccional; y forma un todo indivisible con la declaración, pero, a diferencia de ésta, sí produce un efecto de derecho, que varía según el objeto de la controversia: privar de efectos a un acto irregular, restituir a alguien en la posesión de la cosa, etc., etc.

Por lo demás, otra consecuencia se deriva también de la finalidad del acto jurisdiccional: si aquélla consiste en la de hacer respetar el derecho, de dar a éste estabilidad, el acto con que trate de satisfacerse ese propósito debe tener el mismo carácter fijo y estable, atributos o cualidades que sólo se lograrán dando a la sentencia fuerza definitiva e irrevocable, presumiendo que en ella está contenida la verdad legal (autenticidad de cosa juzgada). (37)

Precisado así el acto jurisdiccional, que no es otro que la sentencia, procede conceptuar el acto administrativo, a efecto de destacar después las distinciones entre ambos.

---

(37) Gabino Fraga, ob. cit., pp. 52-53.

En ese empeño, debe asentarse primeramente, que la actividad administrativa realiza dentro de su esfera la finalidad principal del Estado de dar satisfacción al interés general por medio de la policía, la cual comprende las medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, seguridad y salubridad -- públicas, por medio de intervenciones tendientes a regular y fomentar la actividad de los particulares y por -- medio de los servicios públicos que otorguen prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas. Dicha actividad se realiza en forma de función administrativa, y ésta consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

Los actos materiales que realiza la Administración son numerosísimos, contándose entre ellos, por ejemplo, los actos de enseñanza y de asistencia, las operaciones y movilizaciones militares, los actos técnicos de formación de proyectos, planos, etc., los actos de investigación, de estadística, de vigilancia, de transporte, etc., Pero, también, el acto material puede constituir el medio para la ejecución del acto jurídico administra-

tivo, cuando, por ejemplo, es realizado por funcionarios competentes y dentro de los límites que la ley señala, - de modo que la inobservancia de las formalidades legales produce no la nulidad del acto porque no se puede nulificar un acto material, pero sí una restitución o una causa de responsabilidad.

En cuanto a los actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales, son también característicos de la función administrativa, si bien se diferencian del acto jurisdiccional en que en éste siempre preexiste un conflicto, y en aquéllos puede o no darse.

Por las razones anteriores, el maestro Gabino Fraga define la función administrativa, desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, como "la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales" (38).

Los lineamientos de mérito acercan ya a una definición del acto administrativo; y parece ser muy com-

---

(38) Supra, ob.cit., p.63.

pleta la elaborada por el Dr. Acosta Romero al tenor siguiente: "el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad pública, y que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general". (39).

Desenvolviendo el concepto, se observa lo siguiente:

1.- En un orden lógico, el acto administrativo supone la existencia de una decisión unilateral previa por parte del titular del órgano de la Administración, o la ejecución de esa decisión con independencia del contenido y de la forma que posteriormente adopte el acto.

2.- Una vez adoptada la decisión unilateral, el paso siguiente es la expresión externa de la voluntad, que también se realiza unilateralmente.

3.- La decisión y la voluntad son del órgano administrativo competente que actúa a través de su titular

---

(39) Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, Textos Universitarios, México, 1975, - p. 139.

pleta la elaborada por el Dr. Acosta Romero al tenor siguiente: "el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad pública, y que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general". (39).

Desenvolviendo el concepto, se observa lo siguiente:

1.- En un orden lógico, el acto administrativo supone la existencia de una decisión unilateral previa por parte del titular del órgano de la Administración, o la ejecución de esa decisión con independencia del contenido y de la forma que posteriormente adopte el acto.

2.- Una vez adoptada la decisión unilateral, el paso siguiente es la expresión externa de la voluntad, que también se realiza unilateralmente.

3.- La decisión y la voluntad son del órgano administrativo competente que actúa a través de su titular

---

(39) Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, Textos Universitarios, México, 1975, - p. 139.

y precisamente en uso de la potestad pública, lo que implica, que el acto esté fundado en la ley.

4.- Como acto jurídico, el administrativo implica que puede crear, modificar, transmitir, reconocer y - extinguir derechos y obligaciones; por ende, puede tener una, varias o todas las consecuencias aludidas.

5.- Es generalmente ejecutivo, entendiendo por esta expresión que tiene en sí la potestad necesaria para su realización fáctica y que, además, su ejecución -- puede ser llevada a cabo por la propia administración pública, sin que se tenga que acudir al Poder Judicial para ello.

6.- Persigue el interés general, objetivo esencial de la acción administrativa. (40).

En esta propia finalidad, encontramos otra acentuada diferencia entre el acto administrativo y el jurisdiccional; el primero persigue el interés general directamente; el segundo lo hace indirectamente, pues su primer propósito es dilucidar y garantizar el interés particular de quien ha obtenido en su favor la sentencia. Y -

---

(40) M. Acosta Romero, ob. cit., pp. 139-140.

sólo detrás de ese interés privado, el acto jurisdiccional tiende al objetivo del orden y la seguridad jurídica generales, que entrañan el interés público.

#### VI.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU EJECUCION.

El atributo estatal de la jurisdicción se manifiesta usualmente a través de las resoluciones judiciales, que implican la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales y mediante las cuales éstos atienden a las necesidades del desarrollo del proceso, hasta llegar a la decisión sobre el conflicto.

No teniendo el mismo objeto ni idéntica trascendencia, las resoluciones judiciales se clasifican en dos grupos: interlocutorias y de fondo.

Las primeras, comprenden las providencias (llamadas también decretos) y los autos (denominados también -- sentencias interlocutorias), y son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso.

Las resoluciones de fondo son las sentencias, -- que deciden la cuestión medular sobre la que versa el jui

cio.

La distinción entre providencias y autos se basa en la menor o mayor trascendencia de las cuestiones - sobre que recaen.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se establece la siguiente clasificación de las resoluciones.

1.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

2.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales:

3.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

4.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

5.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son -- las sentencias interlocutorias;

6.- Sentencias definitivas (artículo 79).

La clasificación de las resoluciones judiciales contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles es más sencilla, pues su artículo 220 expresa que son -- decretos, autos y sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, -- cuando decidan el fondo del negocio.

Comentan de Pina y Larrañaga que esta materia -- es una de las menos felizmente tratadas por el Código -- Procesal del Distrito Federal, ya que en lugar de establecer tres clases de resoluciones- (decretos, autos y -- sentencias) como lo hace el Ordenamiento Federal-, complica innecesariamente la clasificación subdividiendo -- los autos en otras tres clases (provisionales, definitivos y preparatorios), y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) junto a la sentencia definitiva, lo que en la práctica se presta a dudas y confusiones y al consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución (41).

---

(41) R. De Pina y J.C. Larrañaga, ob. cit., p. 339.

Refiriéndonos en concreto a la sentencia (definitiva), que el Código Procesal del Distrito no define, -- y que el Federal singulariza por el hecho de "decidir el fondo del negocio" (artículo 220), transcribimos las siguientes concepciones doctrinarias:

Hugo Alsina: "La sentencia es el modo normal de extinción de la relación procesal" (42).

Alfredo Rocco: "el acto por el cual el Estado, -- por medio del órgano de la jurisdicción destinado para -- ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés" (43).

De Pina y Larrañaga: "La resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, -- aplicando las normas al caso concreto, decide la cues -- tión planteada por las partes (o por el Ministerio Público cuando interviene en calidad de actor)" (44).

El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de-

---

(42) Hugo Alsina, Tratado Teórico-práctico de Derecho -- Procesal Civil y Comercial, T.I, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1963, p. 446.

(43) Supra, ob. cit. p. 51.

(44) Supra, ob. cit. pp. 341-342.

autoridad). El primero constituye su esencia por implicar la manifestación de la autoridad del Estado, merced a la cual la eficacia de la propia sentencia se concreta en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formada por el juez.

La sentencia puede provenir de un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado. En el primer caso, el juez, en vista del material elaborado en el proceso, emite el fallo con su propio y exclusivo esfuerzo mental y capacidad. En el segundo, la sentencia se produce con el concurso de los varios jueces que integran el tribunal, entre los cuales, para cada juicio, se nombra un ponente, procediéndose a votación de las conclusiones formuladas por éste y siendo el fallo el resultado de dicha votación. (45).

Nos interesa destacar que uno de los principales efectos de la sentencia es su ejecutividad, misma que permite que la parte que la ha obtenido favorable pueda hacerla ejecutar judicialmente, cuando el vencido no la cumple de modo voluntario ("actio iudicati").

---

(45) R. De Pina y J.C. Larrañaga, ob., cit., p. 342.

Tal efecto de la sentencia es una clara manifes-  
tación de la jurisdicción, pues ésta implica la aplica--  
ción de los medios de coacción para poder restablecer la  
vigencia de la norma abstracta, violada o desconocida por  
la parte que ha sido condenada en juicio. Así, la ejecu-  
ción hace posible la actualización del derecho objetivo--  
declarado en la sentencia (46).

La acción para pedir la ejecución de una senten-  
cia, transacción o convenio judiciales, así como de lau-  
dos que ponen fin a juicios arbitrales, duran diez años--  
contados desde el día en que se venció el término judi--  
cial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sen-  
tenciado (artículos 529 y 533 del Código Procesal Civil--  
del Distrito Federal).

Para que el condenado en juicio cumpla una sen-  
tencia o laudo arbitral o el obligado acate el convenio--  
judicial o transacción, se establece un término improrro-  
gable de cinco días (artículo 506). No obstante, cuando  
se trate de obligaciones de hacer, el juez puede fijar -  
un plazo prudente (artículo 517) y lo mismo cuando se --

---

(46) Becerra Bautista, ob. cit. p. 299.

trate de rendición de cuentas (artículo 519).

Si en los términos indicados no se cumple voluntariamente con lo sentenciado, devienen los numerosos efectos de ejecución forzosa de entre los cuales sobresalen el embargo, el remate, el lanzamiento y el arresto.

#### VII.- LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y SU EJECUCION.

El Estado ejerce la actividad administrativa por medio de sus órganos ejecutivos, con el fin de satisfacer intereses generales de orden jurídico, social y económico.

Dicha actividad, considerada desde un punto de vista jurídico, se manifiesta normalmente por toda disposición, que es precisamente el acto administrativo, y que "importa una decisión, resolución o mandato que la primera autoridad ejecutiva dicta en el ejercicio de sus propias funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos. Este acto puede referirse al ejercicio de la potestad reglamentaria, al establecimiento de medidas necesarias para proveer a la eficacia de las funciones de gobierno y administración y en general al ejercicio de derechos, deberes e intereses de la administración pública y de los particulares respecto de ella" (47).

(47) Owen G. Usinger "Decreto", en Enciclopedia Jurídica Omeba, T.V., p. 985.

Implicando, pues, el acto administrativo una re-solución de la misma índole, significa una acción de imperio realizada por el poder administrador en cumplimiento de funciones esenciales.

Más, puede ocurrir, y esto principalmente cuando se trata de actos que imponen a los particulares alguna obligación o de actos de la Administración que puedan afectar la esfera jurídica de los propios particulares, que la resolución administrativa no sea voluntariamente obedecida. Entonces surge el problema de cómo debe proceder el Poder Público para la ejecución de sus mismas resoluciones. Y la solución se presenta antitética a -- como se presenta en la jurisdicción civil.

En efecto, según precisa Gabino Fraga, el derecho común en este aspecto está dominado por la necesidad de evitar la anarquía social que resultaría si se permitiese que los particulares pudieran por medio de acciones directas proceder al ejercicio de sus derechos, y ha establecido la exigencia de que el Poder Público se constituya en intermediario para decidir con su autoridad y mediante procedimientos adecuados, los conflictos que -- surjan por falta de cumplimiento voluntario de las obli-

gaciones civiles; esto es, el derecho común está dominado por el principio, elevado en nuestro régimen a la categoría de precepto constitucional, de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho (Art. 17 de nuestra Carta Magna). Consecuentemente, los tribunales serán los intermediarios indispensables, por regla general, para -- que el particular ejercite sus derechos.

Por lo contrario, cuando se trata de resoluciones administrativas, dictadas dentro de la esfera del - Derecho Público, la solución doctrinal es opuesta a la que preside en la vida civil, y consiste, por ende, en admitir que la Administración está capacitada para proceder en forma directa, o sea, sin intervención de los tribunales, a la ejecución de sus propias resoluciones. Esta posibilidad de acción directa constituye lo que en la doctrina se conoce con el nombre de carácter ejecutorio de las resoluciones administrativas, y se funda en la necesidad de que las atribuciones del Estado que la legislación positiva ordena se realicen en forma admi--nistrativa, no estén sujetas a las trabas y dilaciones.

significadas por la intervención de los tribunales y el procedimiento judicial. Se funda, además, en la presunción de legitimidad de las resoluciones dictadas por los órganos del Estado dentro de la esfera de su competencia, "presunción que a su vez se basa en la idea de que esos órganos son en realidad instrumentos desinteresados que normalmente sólo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro de los mandatos de las normas legales" (48). Tal consideración se ve apoyada por lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales".

Así pues, en dicha contraposición, que se establece entre la ejecución judicial y la ejecución administrativa, se pone de relieve, el objetivo de atención directa de los intereses públicos que conllevan los actos de la Administración, objetivo que, como ya vimos, es indirecto en los casos de ejercicio de la jurisdicción.

---

(48) Gabino Fraga, ob. cit., pp. 291-292.

CAPITULO TERCERO.

LA ADMINISTRACION DE LA JURISDICCION.

- I.- LA JURISDICCION COMO ATRIBUCION DEL ESTADO.
- II.- LA DETENTACION DE LA JURISDICCION.
- III.- ORGANOS JURISDICCIONALES.
- IV.- LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

I.- LA JURISDICCION COMO ATRIBUCION DEL ESTADO.

Ya hemos precisado con anterioridad que la jurisdicción constituye una de las manifestaciones esenciales de la soberanía del Estado; que especialmente pone de relieve el poder o "imperium" del mismo, es decir, la capacidad o facultamiento jurídico que tienen los órganos del Estado de ejercer coerciblemente, mediante determinados procedimientos, las tareas de aplicación o de ejecución de normas jurídicas que son atribuidas a las funciones que realizan (49).

Ese poder se traduce en una serie de atribuciones por medio de las cuales el ente estatal lleva a cabo su actividad, es decir, la multitud de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que debe realizar para la consecución de sus finalidades, sobre todo la de bienestar público o colectivo.

Esas innúmeras atribuciones pueden agruparse en las siguientes categorías:

---

(49) Juan Carlos Smith, "Estado", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo X, p., 862.

a).- Atribuciones de mando, de policía o de coacción, que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección del Estado y de la seguridad, la salubridad y el orden público;

b).- Atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares;

c).- Atribuciones para crear servicios públicos;

d).- Atribuciones para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país.

Otra clasificación doctrinal ha distribuido las atribuciones del Estado en los tres grupos siguientes:

a).- Atribuciones del Estado para reglamentar la actividad privada;

b).- Atribuciones que tienden al fomento, limitación y vigilancia de la misma actividad;

c).- Atribuciones para substituirse total o parcialmente a la actividad de los particulares o para

combinarse con ella en la satisfacción de una necesidad colectiva. (50).

De esta manera siguiendo este orden de ideas, encontramos que la jurisdicción es una atribución del Estado mediante la cual se regula la actividad de los particulares a través de la solución jurídica de los conflictos entre ellos existentes. Así, la jurisdicción, mediante facultades decisorias de los órganos indicados, que se condensan en la sentencia, satisface una necesidad que conjura tales conflictos: la de hacer justicia.

Y resulta ser una atribución del Estado, puesto que conforme ya lo establecimos, es el ente estatal quien tiene la capacidad, autoridad y soberanía para imponerse a los particulares, a efecto de dirimir sus controversias, asegurando así la observancia de las disposiciones de orden jurídico, dado que es innegablemente el órgano específico del derecho para el caso, por su calidad de ente soberano, rector de las relaciones sociales, en cuya virtud, es el indicado para procurar la actuación del derecho con el consiguiente ajuste de la conducta de las personas a las normas legales preestablecidas.

---

(50) Gabino Fraga, ob. cit., p. 11.

Pero además, cabe reflexionar en abundamiento de lo anterior, que la administración de justicia no puede confiarse a las propias partes en conflicto o a organismos distintos al Estado, como ya sucedió en otras épocas, en -- razón de implicar esto riesgos de consideración, tales -- como el peligro de perturbaciones en el orden público, -- la posibilidad de abusos y de excesos, así como la probabilidad de que la fuerza física, en algún momento, sea -- utilizada por quien quiera realizar su derecho, entre -- otros, lo cual, desde luego, no puede permitirse.

De esta manera, hemos de apuntar, como lo hace -- Rafael de Pina, "la jurisdicción tiene en nuestro tiempo -- un caracter estatal público. La jurisdicción privada -- (de los Señores, de las Universidades, de la Iglesia, de -- las ciudades) repugna al concepto que el Estado moderno -- tiene de la administración de la justicia" (51).

## II.-- LA DETENTACION DE LA JURISDICCION.

La actividad del Estado --que incluye la jurisdiccional-- se manifiesta o se ostenta por medio de la --

---

(51) Rafael de Pina, Principios de Derecho Procesal Civil, Librería Herrero Editorial, México 1957, p. 82.

actuación de sus gobernantes, que actúan formando parte de estructuras del propio Estado llamadas órganos, lo cual lleva a afirmar la existencia dentro del ente estatal de estructuras particulares, que son las que tienen la misión de llevar a cabo su actividad. Tales órganos, en su conjunto, integran el gobierno y la administración del Estado; pero no son todos de la misma categoría, tienen diversa función, y de lo mismo se deriva que tengan, igualmente, distinta estructura.

Conviene por ello hacer una breve alusión a la clasificación doctrinal de los mismos, propuesta por Jellinek.

En primer término figuran los "órganos inmediatos" que se llaman así porque su carácter de órganos es una consecuencia inmediata de la constitución de la asociación estatal misma. La actividad del Estado sólo puede tener lugar, sólo puede manifestarse por medio de ellos.

Un órgano inmediato puede estar formado por un solo individuo, cuando reúne en sí mismo todo el poder del Estado, con exclusión de otras personas. Tal sucedía en las monarquías absolutas, en las que el monarca, por

tener concentrado en sí todo el poder estatal, era el --  
único órgano inmediato del Estado.

Son también órganos inmediatos los grupos de --  
personas físicas con atributos de poder, derivado direc-  
tamente de la misma Constitución, como en el Estado Mexi-  
cano los titulares del Poder Ejecutivo o del Poder Legis-  
lativo.

En los Estados Federales, los Estados miembros-  
tienen también el carácter de órganos inmediatos, pues, --  
igualmente, son vehículos de primer orden en la actua- --  
ción del poder del Estado. Son órganos de realización --  
inmediata de la actividad estatal. Por ende, la calidad  
de órganos inmediatos queda fijada por el orden jurídico  
estructural del Estado, que establece las condiciones de  
elección o de sucesión en el poder, constituyendo la ins-  
titución misma y dando vida a esos órganos del Estado.

Los órganos inmediatos pueden dividirse en pri-  
marios y secundarios, según clasificación que tiene im-  
portancia en los Estados que adoptan la teoría de la re-  
presentación: el órgano secundario representa al prima--  
rio, quien exterioriza su voluntad por medio de su repre-

sentante, que es el órgano secundario. Así, los órganos legislativos son órganos secundarios, pues representan la voluntad del pueblo, que resulta ser el órgano primario.

También se clasifican los órganos inmediatos en dependientes e independientes, siendo los primeros los que necesitan la colaboración de otro órgano del Estado para exteriorizar su voluntad; ejemplo: las leyes emanadas del Legislativo tienen que ser promulgadas y dadas a conocer por el Ejecutivo. Son órganos inmediatos independientes los que no necesitan de otro órgano para desarrollar su actividad; ejemplo: el Ejecutivo, al realizar su función administrativa, lo hace directamente, sin el curso de otros órganos del Estado.

Los órganos mediatos del Estado son aquellos -- cuya situación no descansa de un modo inmediato en la -- Constitución sino en una comisión individual. Son responsables y están subordinados a un órgano inmediato de una manera directa o indirecta. Por tanto, su actividad en relación con la colectividad, en este sentido, es -- siempre derivada.

Se clasifican en facultativos y necesarios, --  
siendo los primeros aquellos cuya creación o constitu- --  
ción queda al arbitrio del Poder Ejecutivo, para auxi- --  
liarle en sus funciones. Por el contrario, los órganos-  
necesarios son aquellos cuyos lineamientos se fijan en --  
el mismo orden jurídico, pues se estiman indispensables-  
para auxiliar en sus funciones a los órganos inmediatos.  
Un ejemplo de órgano mediato necesario es el Municipio, --  
puesto que auxilia al Poder Ejecutivo en el desarrollo --  
de sus funciones dentro de determinada esfera espacial --  
(52).

Debe tenerse presente, sin embargo, que el órga-  
no, como tal, no posee personalidad alguna frente al Es-  
tado, ya que no existen dos personalidades (la del Esta-  
do y la del órgano) entre las cuales pueda darse una re-  
lación de Derecho, una relación jurídica, sino que Esta-  
do y órgano forman una sola unidad; hecho que se deriva-  
de la circunstancia de que los órganos constituyen la --  
estructura misma del Estado; son parte de su realidad; --  
no puede concebirse el Estado sin ellos. "Cada órgano --  
dice Porrúa Pérez- tiene su respectiva esfera de compe-

---

(52) Jorge Jellinek, Teoría General del Estado, Ed. Alba-  
tros, Buenos Aires, 1973, pp., 441-461.

tencia, y cuando uno invade el terreno del otro, se suscitan conflictos que han de solucionarse por medio del control jurisdiccional. Pero los órganos no son personas. Unicamente el Estado tiene personalidad jurídica, y los órganos participan de esa personalidad dentro de esa particular esfera de competencia" (53).

A efecto de evitar las interferencias de la actividad de un órgano en la de otros, y para asegurar la uniformidad de dirección de su actividad, es necesario que los órganos del Estado sean coordinados y unificados; y esto se obtiene mediante dos instituciones: la competencia y la jerarquía.

La competencia viene a ser la esfera particular de atribuciones que corresponde a cada órgano, siendo el orden jurídico el encargado de delimitar las respectivas esferas de competencia de los órganos, distribuyéndola de acuerdo con los diversos criterios de clasificación; así, habrá:

Competencia territorial, consistente en la delimitación espacial de la actuación de los órganos;

---

(53) Francisco Porrúa Pérez, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, p. 312.

Competencia por materia, de acuerdo con el contenido específico de las funciones que se les atribuyen; y,

Competencia por grado, correspondiente a la disposición escalonada del ordenamiento jerárquico de los órganos, con objeto de unificar y coordinar su actividad.

En cuanto a la jerarquía, Groppali ha emitido una certera definición: "por jerarquía se entiende el ordenamiento por grados de varios órganos diferentes de acuerdo con sus competencias específicas, subordinados los unos a los otros con objeto de coordinar su actividad en vista del fin unitario del Estado, disciplinándose así los poderes y los deberes" (54).

La íntima vinculación entre la jurisdicción y la competencia se pone de manifiesto en las definiciones que sobre este último concepto se han emitido, y de las cuales transcribimos las siguientes:

David Lascano: "La competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional en ciertos casos". (55).

---

(54) Groppali, cit. por Francisco Porrúa Pérez, ob., cit., p., 314.

(55) D. Lascano, citado por J. Ramiro Podetti, ob. cit., p. 40

Becerra Bautista: "La competencia es el límite de la jurisdicción o como dice Mortara: es la parte de poder - jurisdiccional poseída por cada magistrado" (56).

Finalmente, las de H. Alsina, citado por J.R. - - Podetti, que la conceptúa como: "aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado", y del propio Podetti que parece ser mas clara y completa: "el poder jurisdiccional atribuido a cada juez o a un grupo de éstos -- sobre determinadas materias, territorios o personas" (57).

Por consiguiente, la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional; y se distingue de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte.

En el inciso siguiente veremos cómo se distribuye la jurisdicción en los diversos órganos públicos, limitándonos ahora a asentar que la propia jurisdicción es detenida por éstos de conformidad con las delimitaciones deducidas de las diversas competencias.

### III. - ORGANOS JURISDICCIONALES.

Expresa el maestro De Pina que en las sociedades-

---

(56) J. Becerra Bautista, ob.cit., p. 14.

(57) J. Ramiro Podetti, ob. cit., p.40 y 109.

primitivas no hay vestigios de la existencia de órganos-específicos encargados de la administración de la justicia, y no podían existir porque la reacción contra el autor del acto (u omisión) dañoso para el individuo o el grupo, ya en el orden civil, ya en el penal, aparece como un acto de venganza, no como acto sereno de justicia. En un estadio más avanzado de convivencia social, la justicia se administraba por el jefe del grupo o, colectivamente, por las asambleas. Pero, la realidad de órganos-específicos y permanentes dedicados a la administración de justicia sólo aparece en los períodos avanzados de civilización; de modo que en la actualidad, la función jurisdiccional recae en órganos específicos que ejercitan una actividad determinada con propia autonomía, emanada de la Constitución.

Tales órganos son los juzgados y tribunales, que en su total significado, comprenden no sólo los de la jurisdicción ordinaria, sino también los de las especiales (58).

Ahora bien, estos órganos jurisdiccionales son -

---

(58) R. de Pina, ob. cit., pp. 82-83.

múltiples por razón de su propia función y ya que deben abarcar la totalidad de las actividades de las personas, así como las diversas materias que el Derecho reglamenta. Siguiendo al respecto al mismo autor antes citado, es -- oportuno destacar que la posibilidad de que exista en -- cada Estado un solo tribunal encargado de administrar -- justicia, es un sueño incompatible con la realidad. Los órganos jurisdiccionales tienen que ser necesariamente -- múltiples y su distribución territorial responderá a factores tales como la densidad de población, medios de comunicación, intensidad del fenómeno de la litigiosidad, -- etc. Por otra parte, la variedad de materias objeto de la actividad jurisdiccional, unida a circunstancias históricas y políticas especiales, determinará también la -- creación de órganos especiales.

Con relación a su estructura, se ha polemizado -- y existe discrepancia por determinar si es mejor establecer órganos unipersonales o colegiados; ante tal dilema, actualmente en la generalidad de los países existen, a -- un tiempo, órganos jurisdiccionales en ambas formas.

Sobre este punto, conviene opinar que la cues--

ción del juez único y del tribunal colegiado, difícilmente puede en la práctica ser resuelta de acuerdo con un criterio teórico determinado, más bien lo será teniendo presentes la tradición de cada país, su sistema procesal, así como las exigencias económicas, sociales y políticas, que en cada pueblo imponen un tipo en particular de organización jurisdiccional.

Los titulares de los órganos en cuestión son -- llamados Jueces y Magistrados; la denominación de Juez -- se emplea, generalmente, para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal; la de Magistrado, para designar al miembro de un órgano jurisdiccional colegiado. También se emplea el término Magistrado, aplicándolo a los jueces que ostentan las categorías superiores de la organización judicial de un país. Existe asimismo en algunos países, como el nuestro, otra categoría de -- titulares de órganos jurisdiccionales que son los funcionarios denominados Ministros, los cuales vienen a ser -- los integrantes de las Salas que componen la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o sea el Supremo Tribunal -- del país.

Bien puede decirse que el valor del elemento --

personal es fundamental en las funciones del orden judicial, en donde el factor moral influye de manera decisiva. Se ha dicho que puestos en el trance de elegir entre una buena legislación y un buen Juez, sería conveniente preferir lo segundo; el buen Juez suple las deficiencias legales, mientras que una legislación perfecta en manos de funcionarios de formación moral e intelectual deficiente, perdería la mayor parte de su eficacia. De aquí la importancia de cuidar de la formación y selección de la magistratura lo que presenta cuestiones no sólo técnicas sino también políticas y morales.

En relación con el elemento personal, en comentario, se habla de la existencia del Magistrado o Juez profesional y del no profesional, siendo pertinente hacer alusión al punto.

Refiriéndonos al Magistrado o Juez profesional, diremos que es un funcionario público, es decir, una persona afecta a un servicio público de manera permanente, sometida a un estatuto legal que debe tener su fundamento en la Constitución del Estado.

El estatuto de la magistratura profesional ha --

de contener las reglas concernientes al ingreso, ascen--  
so, traslados, destitución y jubilación de dichos funcionarios, entre los cuales, buscando disponer de un cuerpo de jueces honestos y capaces, habrá de consignar el principio de la inamovilidad, esto es, el derecho a no ser -  
separado del cargo, sino en virtud de causa grave de responsabilidad que lleve anexa esta sanción, con garantías de audiencia y defensa del interesado. Ello garantiza -  
desde luego una buena administración de justicia.

Esta clase de juzgador, es asimismo un técnico-  
del derecho, o sea un titulado en esta ciencia, por lo -  
que antes de ser juez, es ya un ciudadano poseedor de un título académico que establece la presunción de su perícia en materias jurídicas, lo cual es un requisito indeclinable para ejercer una función tan difícil como es la de aplicar el derecho por la vía del proceso. De esta -  
manera, aunque la organización judicial y el procedimiento constituyan factores importantes para alcanzar los resultados de una correcta aplicación judicial del derecho, sólo las cualidades inherentes a una magistratura preparada y honesta, consciente de su altísima misión, pueden garantizarla en forma plenamente satisfactoria.

En cuanto al Juez no profesional, éste es la -- persona llamada al ejercicio de la función jurisdiccio-- nal de una manera accidental sin pertenecer a la carrera judicial, bien como simple ciudadano (integrante de un -- jurado), bien como individuo de una determinada profe-- sión ajena a la magistratura (representante de los patro-- nos o de los obreros en una Junta de Conciliación y Arbi-- traje; vocal de un Consejo de Guerra).

La intervención de los no profesionales en la -- administración de justicia, suscita objeciones de quie-- nes consideran la función jurisdiccional como eminente-- mente técnica, a la que no se puede tener acceso sin una preparación previa, que requiere años de estudio y expe-- riencia. Las críticas contra esta intervención surgie-- ron, en primer término, contra el jurado, al que se ha -- tachado de incompetente, aún supuesta la posibilidad de-- separar el hecho del derecho, para poder apreciar, sin -- el peligro de incurrir en graves errores, las cuestiones de hecho concretamente sometidas a su conocimiento. Lógi-- camente la objeción contra el jurado, como Juez no técni-- co, supone sentar el mismo criterio en cuantos casos apa-- rezca la figura del juez no profesional.

Sin embargo, subsiste la aparición del juez no-profesional en la esfera de la administración de justicia, de modo más acusado en las jurisdicciones especiales. Así, debe reconocerse que la intervención de este tipo de juzgadores, aporta valiosísimos elementos a la función jurisdiccional. Si es admitido que la sentencia del juez no ha de ser el reflejo de una concepción jurídica puramente personal, sino que debe ser el intérprete del derecho tal y como lo siente la sociedad en un momento histórico determinado, el criterio de los jueces no profesionales que en el tribunal tienen el concepto de partícipes en nombre de la colectividad, en la función jurisdiccional, ha de contribuir a dar a sus resoluciones un tono que concuerde con el espíritu del pueblo y de la época (59).

Para concluir este punto, diremos que en México existen, de acuerdo con la Constitución Federal, órganos jurisdiccionales de carácter y rango federal; del Distrito Federal; y de los Estados de la Federación; además, encontramos los órganos de las jurisdicciones especiales. Al respecto en el siguiente punto abordaremos su estudio

---

(59) R. de Pina, ob. cit. p. 83 y ss.

analítico.

#### IV.- LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Evaluada como el supremo fin del Estado, la justicia demanda, para su cumplimiento, una organización -- adecuada, que requiere un complejo de elementos personales y materiales orientados al desarrollo eficiente de -- la función jurisdiccional.

Dada su alta finalidad, dicha función asume en el Estado moderno el carácter de un servicio público, -- entendiéndose por tal, una organización de elementos y -- actividades que trascienden de la esfera de los intere-- ses privados y que afectan a las necesidades y convenien-- cias colectivas. Por ende, la función jurisdiccional, -- se desempeña en la actualidad, como ya lo mencionamos, -- por órganos establecidos específicamente para ello; los juzgados y tribunales, en los que se comprenden no sólo-- los de la jurisdicción ordinaria, sino también los de -- las especiales" (60).

Ahora bien, la organización administrativa del servicio público judicial varía, según que la estructura

(60) De Pina y Larrañaga, ob. cit., pp. 101-102.

del Estado sea federal o unitaria (existiendo, en el primer caso, tribunales de la Federación y de los Estados particulares), y también según el grado de independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo.

Asimismo la organización del servicio judicial plantea problemas de tipo administrativo, que se resuelven de acuerdo con los principios de la ciencia de la administración y que se refieren no sólo a la formación y selección de los funcionarios judiciales, sino a la distribución de los juzgados y tribunales por todo el territorio nacional, según las exigencias geográficas, históricas, políticas y económicas del Estado.

El carácter esencial de servicio público que la administración de justicia tiene en el Estado moderno, proyectase sobre la actividad jurisdiccional, poniendo de manifiesto el interés colectivo que en la misma predomina, tanto en la justicia penal como en la civil, en la administrativa y en la laboral.

En nuestro país, como ya enunciábamos, la justicia es administrada por órganos jurisdiccionales de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados federal

dos, además de que existen también los de las jurisdicciones especiales.

Para precisar cuales son todos estos hemos recurrido a las leyes orgánicas respectivas, por lo que en seguida hacemos el análisis correspondiente.

a).-- En cuanto a los órganos del Poder Judicial Federal, son:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 3.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- 4.- Los Juzgados de Distrito;
- 5.- El Jurado Popular Federal, y
- 6.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución, y en los demás en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

b).-- En el Distrito Federal la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común de dicha entidad, lo mismo que en los asuntos del --

orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción, se ejerce -- por los órganos jurisdiccionales y auxiliares siguientes:

- I.- Por los jueces de paz;
- II.- Por los jueces del arrendamiento inmobiliario;
- III.- Por los jueces de primera instancia de lo-civil;
- IV.- Por los jueces de lo familiar;
- V.- Por los arbitros;
- VI.- Por los jueces penales;
- VII.- Por los presidentes de debates;
- VIII.- Por el jurado popular;
- IX.- Por el Tribunal Superior de Justicia; y --
- X.- Por los demás servidores públicos y auxi--  
liares de la administración de justicia, en los términos-  
que establezcan las leyes relativas.

Es de ser señalado que los arbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las - reglas y restricciones que fija el Código de Procedimien-  
tos Civiles para el Distrito Federal, conocerán según los

términos de los compromisos respectivos, de los negocios civiles que les encomienden los interesados.

Con respecto a los auxiliares de la administración de justicia, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece que son:

I.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y sus delegados;

II.- Los Consejos Locales de Tutela;

III.- Las Oficinas del Registro Civil;

IV.- Los peritos médicos legistas;

V.- Los interpretes oficiales y demás peritos en los ramos que les están encomendados;

VI.- Los Síndicos e interventores de concursos y quiebras;

VII.- Los Albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

VIII.- Los Depositarios e interventores;

IX.- Los jefes y agentes de la policía, en el Distrito Federal; y

X.- Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter (Artículo 4o.).

c).- En lo que se refiere a los Estados de la Federación, ya que de acuerdo con la Constitución Federal (Art.40) son libres y soberanos en todo lo concierne a su régimen interior, y toda vez que la base de su organización territorial, así como de su organización política y administrativa es el Municipio Libre (Art. 115); cada uno tiene su propia organización judicial, siendo esta muy similar a la del Distrito Federal. Por tal razón, en dichas entidades encontramos que la administración de justicia se lleva a cabo generalmente:

1.- Por jueces municipales;

2.- Por jueces menores;

3.- Por jueces de primera instancia con jurisdicción única o mixta para lo civil, lo familiar y lo penal, y

4.- Por el Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

Asimismo encontraremos la intervención de Arbitros y auxiliares en forma similar a los señalados en el caso del Distrito Federal (61).

En relación a los órganos de las jurisdicciones especiales; la administrativa y la del trabajo, hacemos - su alusión a continuación ocupándonos en primer lugar de la Jurisdicción Administrativa.

Tradicionalmente, y de conformidad con el régimen de separación de poderes, la administración de justicia quedaba en las exclusivas manos de los órganos integrantes del Poder Judicial, según interpretación dada al sistema constitucional establecido en México a partir de 1857, misma de la cual se infería la consecuencia de que era incompatible con dicho sistema la creación de tribunales administrativos que conocieran de controversias que surjan de actos de la Administración.

No obstante el criterio anterior, en el año de

---

(61) Datos tomados de la Constitución Federal, arts. 94- y siguientes.; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, arts. 10., 20., 30., Capítulo III -- bis, 37 y 52; Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, arts. -- 10., 20., 30., 40. y 16. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de México, arts. 10., 20., 30., 40., 50., 80. y 90.

1936 se operó un cambio trascendental en nuestra legislación positiva al expedirse, el 27 de agosto, la Ley de - Justicia Fiscal, creando el Tribunal Fiscal de la Federación, destinado a conocer el contencioso-fiscal, aspecto esencial del contencioso-administrativo, nombre con el - que se designa la existencia de una controversia entre - un particular afectado en sus derechos y la Administración Pública, con motivo de un acto de esta última.

En el artículo 10. de dicha Ley, se postuló el principio de separación de la autoridad administrativa - de la judicial, expresando que "no corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas". Se agregó en el artículo 13, que los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación - de la autoridad administrativa. "En estos preceptos dice Gabino Fraga queda consignada la independencia de la Administración, tanto en sus agentes como por sus actos, frente al Poder Judicial" (62).

---

(62) Gabino Fraga, ob. cit., p. 459.

La creación del Tribunal Fiscal se basó fundamentalmente en dos criterios de la Suprema Corte de Justicia, a saber:

1o.- El artículo 22 constitucional no considera confiscatoria la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, para el pago de impuestos o multas, cuando se hace por la autoridad que conforme a la ley sea competente; por tanto, es problema de la ley secundaria el organizar las competencias de las autoridades en cuanto a cobro de impuestos o multas.

2o.- El cobro de los impuestos no constituye un derecho incorporado a la capacidad privada del Estado, sino que debe efectuarse mediante el ejercicio de atribuciones de poder público, que se concretan en mandamientos unilaterales y ejecutivos que no requieren, ni para su validez, ni para su cumplimiento, la sanción previa de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de que los particulares afectados puedan, a posteriori iniciar la revisión en la vía jurisdiccional de tales mandamientos.

Con los fundamentos anteriores se llegó a la --

conclusión que no existe inconveniente legal alguno para establecer un procedimiento jurisdiccional ante Tribunales administrativos, si la intervención de éstos no coarta el derecho de los particulares para ocurrir posteriormente al juicio de amparo, que tradicionalmente ha sido en México el que ha ofrecido el camino para la revisiónde los actos administrativos.

De todas formas, si acaso quedaban dudas respecto a la injustificación constitucional de los tribunales administrativos, quedaron disipadas ante la reforma al artículo 104 de nuestra Carta Suprema, del 19 de junio de 1967, pues claramente expresó que "Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

Por otra parte, encontramos como Ordenamiento -

de primordial importancia en este aspecto la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal que fué expedida en enero de 1967, separada del Código Fiscal, donde con anterioridad se incluía; y actualmente, se encuentra en vigor la promulgada el 30 de diciembre de 1977, publicada en el Diario -- Oficial de la Federación del 2 de febrero de 1978, la -- cual regula lo relativo a la estructura, competencia y -- funcionamiento del propio tribunal, consignando el artículo 10. sus caracteres esenciales: "El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo, dotado -- de plena autonomía, para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece".

De acuerdo con dicha Ley el Tribunal se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales; aqué-- lla se compondrá de nueve magistrados especialmente nombrados para integrarla, en tanto que éstas se componen -- con tres cada una. Todos los magistrados son nombrados -- cada seis años por el Presidente de la República, con -- aprobación del Senado, señalándose al hacer la designa-- ción si es para integrar la Sala Superior o las Salas -- Regionales; asimismo son designados magistrados supernu-- merarios. Arts. 2o., 3o., 11 y 20.

Para efectos de establecer las Salas Regionales, la Ley Organica del Tribunal Fiscal de la Federacion dispone en su artículo 21 que se divide el Territorio nacional en las siguientes regiones:

I.- Del Noroeste, con jurisdiccion en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

II.- Del Norte Centro, con jurisdiccion en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.

III.- Del Noreste, con jurisdiccion en los Estados de Nuevo Leon y Tamaulipas.

IV.- De Occidente, con jurisdiccion en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

V.- Del Centro, con jurisdiccion en los Estados de Guanajuato, Michoacan, Queretaro y San Luis Potosi.

VI.- De Hidalgo Mexico, con jurisdiccion en los Estados de Hidalgo y de Mexico.

VII.- Del Golfo Centro, con jurisdiccion en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

VIII.- Del Pacifico Centro, con jurisdicción en los Estados de Guerrero y Morelos.

IX.- Del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.

X.- Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán

XI.- Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal.

En cada una de las regiones anteriores habrá -- una Sala Regional, con excepción de la Metropolitana don de habrá seis Salas Regionales.

Cabe aquí señalar que en esta última región funcionan actualmente seis Salas Regionales, por disponerlo así el Artículo Tercero Transitorio de la Ley en comentario, de las cuales el Presidente de la República, a solicitud de la Sala Superior podrá dictar acuerdo para trasladar hasta tres de las mismas a otras tantas regiones - del interior de la República en el momento en que así lo exija el número de juicios que se promueva. Sin embargo creemos al respecto, que esta disposición difícilmente -

se llevará a la práctica dado el cúmulo de juicios que se ventilan en las seis Salas existentes en la actualidad en dicha área, en donde incluso se encuentra rezago de expedientes en trámite, apreciación ésta que toma su base en lo expuesto por el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, Lic. Mario Cordera Pastor, en el informe de labores rendido por el período del 10. de diciembre de 1978 al 30 de noviembre de 1979, quien señaló que a través de los años el número de demandas se ha incrementado; y apunta que en el período a que el informe se refiere se presentaron 12196 demandas, número que supera en 1521 demandas al período anterior; que en las Salas Regionales se terminaron 14014 expedientes quedando en trámite 9144; que mientras en 1971 el número de demandas fué de 5192, en 1976 fué de 7680 y en 1979 de 12196, por lo que de 1971 a 1979 las demandas aumentaron en un 134.90% (63).

Asimismo, en el informe de labores del propio Tribunal Fiscal rendido por su presidente Lic. Francisco Ponce Gómez, por el período comprendido del 10. de diciembre

---

(63) Tribunal Fiscal de la Federación, Informe de Labores, rendido por su Presidente, Lic. Mario Cordera Pastor; por el período del 10. de diciembre de 1978 al 30 de noviembre de 1979, pp. 12-16.

bre de 1983 al 30 de noviembre de 1984, se observa a fo--  
jas 86 y 87, que al cierre de dicho período quedaron en -  
trámite en las Salas Regionales Metropolitanas un total -  
de 4251 juicios y que se recibieron un total de 7569 de--  
mandas, por lo que aunque se ha disminuido el rezago, el--  
cúmulo de demandas y juicios sigue siendo de considera---  
ción, de manera que reiteramos es difícil llevar a cabo -  
el traslado de algunas de estas Salas al interior del - -  
país, como está previsto en el Transitorio aludido.

Finalmente, el Tribunal tiene también, según la--  
Ley en cuestión, un Secretario General de Acuerdos, un - -  
Oficial Mayor, los Secretarios, Actuarios, y los Peritos--  
necesarios para el despacho de los negocios de las Salas,  
así como los empleados que determine el Presupuesto de --  
Egresos de la Federación. (Art. 8).

Es importante destacar, con Gabino Fraga, que el  
procedimiento para la tramitación de los juicios ante el  
Tribunal Fiscal está estructurado de acuerdo con los prin--  
cipios de un verdadero juicio y no como los de un recurso,  
pues, según la idea del legislador, si esta última desig--  
nación se hubiera dado a la instancia del Tribunal, se --  
habría supuesto la continuidad de un mismo procedimiento,

lo cual no ocurre, pues esa instancia marca el momento -  
en que se inicia el procedimiento contencioso fiscal - -  
(64).

Por otra parte con respecto al Distrito Federal,  
se ejerce la jurisdicción administrativa por el Tribunal  
de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, -  
el cual es regulado en cuanto a su estructura, organiza-  
ción y funcionamiento por la Ley del Tribunal de lo Con-  
tencioso Administrativo del Distrito Federal expedida el  
26 de febrero de 1971.

Tal Organismo está dotado de plena autonomía --  
para dictar sus fallos, es independiente de cualquier au-  
toridad administrativa, y tiene a su cargo fundamental--  
mente dirimir las controversias de carácter administrati-  
vo que se susciten entre el Departamento del Distrito Fe-  
deral como autoridad local, y los particulares (Arts. 10.  
y 21).

Dicho Tribunal hasta junio de 1986 funcionaba -  
en pleno o en tres salas de tres miembros cada una, te--  
niendo un presidente que no integraba Sala, por tanto se

componía de diez magistrados numerarios y los supernumerarios que llegaran a nombrarse para integrar hasta dos salas más, cuando el servicio lo requiriera a juicio del pleno. (Arts. 2o. y 5o.).

Asimismo el Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos, un Secretario General de Compilación y Difusión, los Secretarios necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, así como defensores jurídicos gratuitos, los actuarios y empleados que determine el -- presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal (Art. 12).

Ahora bien, cabe señalar que a partir de julio de 1986, cambió radicalmente la estructura del Tribunal de que se trata, ya que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de junio de dicho -- año, se reformó sustancialmente la citada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. estable- - ciéndose una estructura similar a la del Tribunal Fiscal de la Federación, dado que se suprime el funcionamiento del Pleno y se crea una Sala Superior que conjuntamente con otras tres Salas de inferior jerarquía, integran - - ahora el Tribunal de lo Contencioso.

De esta manera, la administración de justicia - no está pues reservada en exclusiva a la autoridad judicial, toda vez que también es impartida por tribunales - administrativos como los que acabamos de reseñar y por - tribunales de Derecho Social, como son aquellos cuyo - estudio abordaremos en seguida.

CAPITULO CUARTO.

LA JURISDICCION EN MATERIA LABORAL.

- I.-- LA JURISDICCION LABORAL EN MEXICO.
- II.-- DELEGACION DE LA JURISDICCION.
- III.-- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
COMO TRIBUNALES JURISDICCIONALES DEL -  
TRABAJO.
- IV.-- JURISDICCION UNICA O CONCURRENTES EN --  
LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

C O N C L U S I O N E S .

I.- LA JURISDICCION LABORAL EN MEXICO.

Conforme ya lo mencionamos en capítulo anterior, la laboral y la administrativa son las llamadas jurisdicciones especiales que imperan en nuestro medio jurídico.

Refiriéndonos ya a la primera, observamos que fué perfilándose históricamente desde que las normas tutelares del trabajo tomaron clara diferenciación de las generales imperantes en el derecho civil.

Hasta la primera década del siglo XIX, en todo el mundo la jurisdicción prácticamente única era la judicial, de carácter privatista en el sentido de que los procesos que en ella se fundaban (el civil y el penal), tenían su asiento en los principios de: la autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso; la bilateralidad o paridad de las partes, y la imparcialidad de los jueces y tribunales. Con tales principios, la práctica de la jurisdicción, por efecto de las normas individualistas, olvidaba las desigualdades que existen en la vida entre el pobre y el rico, el obrero y el patrón, el campesino y el latifundista; de suerte que para los desheredados de la fortuna recurrir a un proceso jurisdiccional en contra de sus opresores,

significaba para ellos la segura pérdida de sus derechos o pretensiones hechos valer en el juicio.

Según resume el maestro Trueba Urbina, aquellas situaciones de injusticia provocaron crisis jurídicas y sociales en las relaciones entre trabajadores y empresarios, originando la evolución progresiva de sus disciplinas reguladoras: el derecho sustantivo y después el procesal; entonces surgieron sistemas legales de excepción en el campo laboral que dieron al traste con la teoría de la culpa en materia de accidentes del trabajo y quebraron la superioridad patronal con el reconocimiento de los derechos de asociación profesional y de huelga y con la institución del contrato colectivo, para nivelar en parte la diferenciación de condiciones económicas entre obreros y patrones. Pero, se mantuvieron en pie los principios de igualdad y de autonomía de la voluntad privada e imparcialidad en el proceso común. (65) Tuvo por ello que forjarse para dar efectividad a las normas laborales proteccionistas la existencia, tanto del proceso como de la jurisdicción del trabajo.

---

(65) A. Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 50.

Y es que la igualdad jurídica que debe existir en el litigio o lucha judicial, es ilusoria ante la desigualdad económica de los contendientes, sobre todo, cuando ésta es muy acusada.

En el combate judicial que necesariamente resulta largo, que exige armas costosas, aún cuando el que preside la contienda sea un juez de lo más íntegro y honrado, la ventaja estará casi siempre del lado del económicamente fuerte.

Por ésto los carentes de los recursos económicos suficientes, conscientes de que la batalla tendrá una larga duración y será costosa, renunciarán en la mayor parte de los casos a ella, perdiendo sus derechos, o si continúan mediarán por compensaciones muy inferiores, pero de inmediata realidad.

Por otra parte, los tribunales ordinarios, por la formación científica de sus componentes, por la adaptación profesional de los mismos, actúan con un criterio civilista del derecho, congruente con los principios de la mayoría de las leyes que aplican así como con los argumentos que hacen valer ante ellos, por regla general,--

los litigantes, basando sus derechos, fundamentalmente, en el dominio o en la voluntad de las partes (convenio o contrato).

Ante tal situación, podemos concluir que la Jurisdicción Ordinaria es ineficaz para la administración de justicia con respecto a los conflictos que suelen presentarse entre el capital y el trabajo, de donde se deduce la necesidad de una jurisdicción especial, para resolver los litigios suscitados con motivo de la relación de trabajo, requiriéndose, en consecuencia, la creación de órganos y procedimientos diversos de los comunes. Así Gallart Folch tomando la expresión de Alvarez del Manzano referente al derecho mercantil, que le sirve para aplicarla a este caso, afirma: "El Derecho del Trabajo por ser una disciplina jurídica especial es distinta de las demás y porque es distinta, cabe su separación y por tanto, se ha pensado también en el establecimiento de Tribunales Jurisdiccionales de Trabajo, destinados a lograr con la mayor eficacia, los fines que persiguen las normas sustantivas" (66).

Por su parte el Dr. Jorge M. Angulo apunta: "Hoy-

---

(66) Alejandro Gallart Folch, Derecho Español del Trabajo. Ed. Labor, Barcelona, 1936, p. 15.

es común y corriente aceptar que junto al Derecho Civil- existe el Derecho Penal y el Administrativo y junto a -- ellos el Derecho del Trabajo, que para actuar los tres - primeros existe su fuero propio y por tanto también el - fuero especial del trabajo, y si existen esos fueros, -- deben existir sus procesos y sus derechos procesales -- propios" (67). Esto último, considerando desde luego, - que la norma jurídica no podrá hacerse efectiva, de mane- ra que su existencia sería letra muerta, en caso de no - existir asimismo las normas en las cuales se establezca- cual es el método, o sea el camino a seguir, para que el sujeto de derecho afectado pueda reclamar y conseguir se reconozca su derecho y se repongan las cosas al estado - que deben tener a la luz de las propias normas legales.

Por tanto, la jurisdicción en el derecho del -- trabajo, ha surgido como efecto de su autonomía, la cual- asumió al separarse del derecho civil. "La legislación -- del trabajo y previsión social - dice Antokoletz- aspira- a tener dominio propio. Después de pasar por el proceso- de integración de otras ramas del derecho, comienza a go- zar de autonomía. La nueva legislación surgió para lle--

---

(67) Dr. Jorge M. Angulo en Estudios de Derecho Procesal- del Trabajo en Honor del Dr. Alberto Trueba Urbina.- Ediciones de la Universidad de Yucatán, México 1977, p.10.

nar la insuficiencia del derecho tradicional frente a la complejidad de los problemas modernos del trabajo. Conello no hizo más que seguir la evolución general del derecho, que sufre los efectos de la transformación social de cada época" (68).

Más expresivos son los siguientes conceptos - de Castorena: "El derecho obrero sólo ve derogaciones a los principios del derecho común... el derecho obrero es el derecho nuevo, lozano, de una pujanza insospechada" - (69).

Tales atributos han determinado su plena autonomía y substantividad, fundándose éstas en los siguientes factores:

- 1o.- Enunciación de nuevos, distintos y valiosos principios directrices;
- 2o.- Consolidación de su independencia respecto al derecho civil;
- 3o.- Asunción de su autonomía jurisdiccional;
- 4o.- Autonomía didáctica y científica;

---

(68) Daniel Antokoletz, Tratado de legislación del trabajo, T.I., Buenos Aires, 1941, p.16.

(69) J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, México, 1973, p.14.

50.- Influencia que ha ejercido, modificando ---  
conceptos en las restantes ramas del derecho (70).

Más, como sostiene el maestro Trueba Urbina, ---  
tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal del-  
trabajo, nacieron en México y para el mundo con el artícu-  
lo 123 de nuestra Constitución político-social de 1917, -  
como ramas del derecho sustantivo y procesal sociales, --  
estableciendo frente al principio de igualdad el de desi-  
gualdad, en función de tutelar, y frente a la supuesta --  
imparcialidad, el deber de redimir o reivindicar a los --  
trabajadores en el proceso laboral, para compensar la di-  
ferenciación de condiciones económicas entre el obrero y-  
el patrón y para reparar las injusticias sociales del ré-  
gimen de explotación del hombre, originario de los bienes  
de la producción (71)

Consecuentemente, nace de la misma fuente citada,  
la jurisdicción del trabajo, que realiza los derechos eco-  
nómico-sociales de los trabajadores en los conflictos en-  
tre los factores de la producción, en función de redimir-

---

(70) Guillermo Cabanellas, "Derecho Laboral", en Enciclo-  
pedia Jurídica Omeba, Tomo VII, p. 689.

(71) A. Trueba Urbina; Nuevo Derecho Procesal del Trabajo,  
ob. cit., p. 51.

a aquéllos y de suprimir la explotación del hombre por el hombre. Comprende, por ello:

a) .- La potestad de aplicar las leyes del trabajo y de regular la producción, tutelando y reivindicando a los trabajadores;

b) .- La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las leyes del trabajo y que regula la producción;

c) .- La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los tribunales de trabajo.

A los objetivos axiológicos y principios doctrinarios que fundamentan la jurisdicción del trabajo y de los cuales hemos hecho mención líneas atrás, se suma una consideración de orden pragmático, aunque íntimamente -- vinculada con aquéllos; la jurisdicción del trabajo requiere de sencillez y celeridad en los procedimientos laborales así como su gratuidad, pues los trabajadores, en cuanto clase social económicamente débil, carecería de los medios pecuniarios necesarios para costear sus litigios laborales y aún para aguardar una decisión jurisdiccional dictada después de un tiempo prolongado; y tanto-

las erogaciones como la espera le serían imperativas si - la jurisdicción del trabajo siguiera los lineamientos costosos y tardados de la jurisdicción común, resultando así nugatorias las finalidades de protección de los propios - trabajadores, que son inherentes a la normativa laboral.

Precisamente congruente con lo anterior el Dr. M. Angulo, antes citado, hablando de la naturaleza del derecho procesal del trabajo sostiene:

"Es que es una realidad invariable e inconfundible, la que el Derecho del Trabajo regula relaciones entre dos sujetos de derecho en situaciones muy distintas, - uno fuerte y otro débil. Y la misma situación se encuentra en el conflicto de trabajo, uno fuerte y otro débil, - y de ahí la razón del sentido protector, tanto de uno como del otro: Derecho del Trabajo y Derecho Procesal del Trabajo". Y agrega el mismo autor; por eso Krotoschin ha dicho: El litigio del trabajo exige sencillez, rapidez y costo mínimo". Al cubrir esa triple exigencia, este proceso tiene sus instituciones propias que determinan sus - características (72).

---

(72) Jorge M. Angulo, En estudios de Derecho Procesal del Trabajo en Honor del Dr. Alberto Trueba Urbina.- Ob., cit., pp. 11-12.

Respecto a los aspectos objetivo y subjetivo de la jurisdicción que nos ocupa, podemos decir que, según el primero, significa el conjunto de asuntos encomendados a los órganos jurisdiccionales laborales (las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales de la burocracia); en tanto que, subjetivamente, entraña el ejercicio del poder estatal social con referencia a la función de justicia social, principio fundamental de la justicia del trabajo.

Ahora bien, a reserva de volver, en el próximo inciso, al muy importante tema del poder estatal social que se manifiesta en la jurisdicción del trabajo, apreciamos que ésta, desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, se infiere especialmente de la fracción XX del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, cuando dispone que "Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y -- uno del Gobierno".

Es decir, se interpreta que el Constituyente --

por medio de la fracción transcrita, señaló a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como los órganos encargados de impartir justicia en esa clase de conflictos; lo que efectúan al conocer y resolver con apoyo en las normas de trabajo, todas las diferencias o conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados del contrato o relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, siendo precisamente esa función la que en esencia constituye la jurisdicción, pues en capítulos anteriores expusimos que ésta no es otra cosa que la actividad con que el Estado, por medio de sus órganos, determinados por la ley, procura la actuación de la norma jurídica, conformando por todos los medios prácticos y jurídicamente posibles la conducta humana con las prescripciones de la misma ley, lo cual en materia laboral, debe llevarse a cabo con sentido social, en función de tutelar y reivindicar a la clase trabajadora.

En dicho precepto quedan mencionados entonces los elementos fundamentales de toda clase de jurisdicción; la existencia de diferencias o conflictos y su solución

mediante la decisión de un órgano provisto de facultades para aplicar la ley y hacer cumplir sus determinaciones. Pero además, en la propia norma citada, los conflictos quedan singularizados, siendo los que se producen entre el capital y el trabajo; y queda asimismo caracterizado el órgano jurisdiccional: la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

De lo anterior se deduce que son los conflictos de trabajo los que constituyen la fuente de la jurisdicción laboral, y en razón de ello, creemos indicado hacer una breve referencia a ellos, principiando por la cierta definición elaborada por el Dr. Mario de la Cueva: -- "Los conflictos de trabajo son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patronos, solamente entre aquéllos o únicamente entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo" (73).

Los alcances de esta definición y del conceptual medular de los propios conflictos, pueden captarse a tra

---

(73) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T.II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970. p. 729.

vés de las clasificaciones de los mismos, las cuales pueden sintetizarse en la forma siguiente:

1.- En cuanto a los sujetos que intervienen en el conflicto:

a) -- Individuales, que son los que surgen entre trabajador y patrón, a propósito del contrato o relación de trabajo; y

b) -- Colectivos, esto es, los originados entre un grupo o sindicato obrero y uno o varios patrones, sobre cuestiones de orden profesional en general.

Como se aprecia, en esta clasificación destaca el objeto del mismo conflicto.

2.- En cuanto a su naturaleza:

a) -- Jurídicos, porque afectan al contrato de trabajo en alguna de sus estipulaciones o incidencias, siendo al derecho, y con soluciones jurídicas, al que incumbe resolverlos; y

b) -- Económicos, cuando atañen a la producción y ya que en ellos juegan preferentemente intereses de esta-

indole en las partes que contienen.

Aclarando los contornos de esta segunda clasificación, puede decirse que los conflictos jurídicos se refieren a la interpretación o aplicación del derecho existente, así como de los contratos de trabajo, en tanto -- que los económicos versan sobre creación, modificación, -- suspensión o supresión de las condiciones generales de -- prestación de los servicios (74).

De nuestra legislación puede colegirse también la siguiente clasificación de los conflictos de trabajo:

a).-- Obrero-patronales, que son los suscitados entre trabajadores y patronos con motivo del contrato o relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos.

b).-- Interobreros, o sea, los conflictos entre-trabajadores derivados del contrato o relación de trabajo o de hechos estrechamente concatenados con ellos.

c).-- Intersindicales, cuando la pugna surge en-

---

(74) Mario de la Cueva, ob. cit. p. 750.

tre sindicatos.

d).- Interpatronales, que son los conflictos -- entre patronos originados por el contrato de trabajo o -- de hechos íntimamente vinculados con la relación obrero- patronal (75).

Nos interesa destacar que cualquiera de esos -- conflictos genera la aplicación de la jurisdicción labo- ral, pues todos ellos se ubican dentro del género "con- flictos de trabajo", materia que precisamente ha determi- nado la especificidad de la propia jurisdicción citada.

Cabe señalar que para la resolución de esos con- flictos, en nuestro medio se utiliza la Conciliación y el Arbitraje, por considerarse formas adecuadas y eficaces. -- para ello. La aplicación de estos sistemas, ha significa- do en la práctica la substitución de la voluntad de las -- partes en conflicto por quienes intervienen en la conci- liación y ejercen el arbitraje para decidir imparcialmen- te en el problema.

La conciliación es definida como la avenencia, -- el común acuerdo que, sin necesidad de juicio, tiene lu--

---

(75) Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, - ob., cit., p. 182.

gar entre partes que discuten acerca de sus derechos en un caso concreto, evitándose así el pleito que una trata de emprender en contra de la otra.

En nuestro derecho positivo laboral, si las partes no se concilian en forma privada, los órganos jurisdiccionales del Estado tienen la obligación de provocar la conciliación, por lo que la misma es trámite obligatorio en los conflictos individuales y colectivos jurídicos; también en los colectivos económicos, salvo la facultad jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo en esta clase de conflictos para ejercer una función reguladora de la producción encauzada hacia la ordenación y -- distribución equitativa de la riqueza pública. Lo que -- es mas, se ha sostenido que los patrones y obreros no -- pueden rehusarse a someter a la conciliación de las Juntas respectivas sus diferencias, puesto que la Constitución no establece la facultad de sujetarse a la decisión de dichas Juntas, sino que impone a unos y otros la obligación de someter sus conflictos a ellas.

Por lo anterior, el Dr. Trueba Urbina ha expresado el siguiente concepto: "entendemos por conciliación,

los actos de las partes que por sí mismas, o con inter--  
vención del órgano jurisdiccional del Estado, previenen--  
un conflicto mediante arreglo amistoso que no lesione --  
los derechos sociales consagrados por las leyes de pro--  
tección y auxilio de los trabajadores" (76).

En cuanto al arbitraje, para el derecho privado--  
consiste en la facultad jurisdiccional que las partes con--  
fieren por su propia voluntad a particulares, con el fin--  
de que juzguen determinados conflictos. Generalmente se--  
someten a un tercero para que decida sobre la controver--  
sia, pero correspondiendo en todo caso su ejecución al ór--  
gano del poder público, es decir, al juez, ya que los ár--  
bitros privados no están investidos de jurisdicción, ni --  
son autoridades con imperio para imponer y ejecutar sus --  
decisiones.

Sin embargo, no debe confundirse el arbitraje de  
derecho privado, con el arbitraje obrero. La Suprema Cor--  
te de Justicia en nuestro país, en la ejecutoria del 24 --  
de enero de 1924, pronunciada con motivo del Amparo de --  
Carlos Díaz Ordaz, explica las características de éste al

---

(76) A. Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo,  
ob., cit., p. 190.

señalar: "El arbitraje a que se refiere la Constitución, al designar las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es enteramente distinto al arbitraje privado, establecido por las leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetos: primero, dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo; y segundo, presentar a las partes, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si se aceptan esas bases; no tienen el carácter de arbitros privados, sino públicos; no es la voluntad de las partes la que las organiza y establece, es la disposición de la ley."

El arbitraje en materia laboral tiene lugar cuando no ha habido conciliación entre las partes en conflicto, por lo que sus diferencias deberán dirimirse en juicio seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje competentes, las cuales actúan precisamente con carácter arbitral, dado que no son organismos que formen parte del Poder Judicial, sin embargo, tal función con el correr del tiempo ha venido a constituirse o configurar la jurisdicción laboral social.

Es importante asentar que la institución del --

arbitraje en nuestro medio jurídico, ha sido contemplada en dos formas en la jurisprudencia, toda vez que de 1917 a 1923 la Suprema Corte sostuvo que patrones y trabajadores tenían derecho de negarse a someter sus diferencias al arbitraje oficial, pero a partir de 1924, en la ejecutoria antes citada del 24 de Enero pronunciada en el Amparo de Carlos Díaz Ordaz, cambia su criterio interpretando las fracciones XX y XXI del apartado A del Artículo 123 Constitucional, en el sentido de que el arbitraje es obligatorio en los conflictos colectivos e individuales, tesis que fué depurando y perfeccionando en posteriores fallos que constituyeron jurisprudencia firme. De tal manera, la idea de la obligatoriedad del arbitraje se ha consolidado en las leyes del trabajo, con la excepción de los conflictos de huelga, en cuyo caso no hay arbitraje obligatorio sino potestativo, situación que ya fué establecida en jurisprudencia declarando la Corte, en estos casos, la constitucionalidad del compromiso arbitral en favor de la persona, comisión o tribunal que elijan libremente las partes para que resuelva el conflicto de huelga. Tal, nos dice el maestro Trueba Urbina en su obra de derecho procesal. (77). Ahora bien refiriendo-

---

(77) Alberto Trueba Urbina.- ob.,cit., p. 192.

nos al punto que hemos vislumbrado en cuanto que el arbitraje ha observado una evolución que desemboca en la jurisdicción social del trabajo; siguiendo al Dr. Trueba, vemos que los tribunales laborales en los conflictos del trabajo ejercen un arbitraje de carácter social con características propias, pues como ya hemos visto, tales conflictos han requerido de normas específicas especiales -- para su tramitación y decisión, tomando en consideración la naturaleza de los mismos, que son diferentes a los que se plantean dentro de los ramos civil o administrativo. -- Y es que los conflictos del trabajo se originan por disputas económicas entre los factores de la producción así -- como por luchas y pugnas entre las dos clases sociales básicas, los capitalistas y los trabajadores, lo que les -- da una característica especial, por ello se encuentra dentro de las normas constitucionales de trabajo una transformación de la función arbitral tradicional, así como -- principios y normas para la tramitación y decisión de los conflictos con un espíritu y contenido sociales, los cuales constituyen el derecho procesal laboral; de donde se desprende la jurisdicción social del trabajo.

En ésta, siguiendo este orden de ideas, no es-

la voluntad de las partes la que somete el conflicto en--  
substitución de las mismas para que sea decidido por las--  
Juntas de Conciliación y Arbitraje, mas bien son los --  
principios y las normas fundamentales tanto sustantivas--  
como procesales del trabajo las que al margen de la volun--  
tad de las partes imponen la decisión de la controversia--  
para el ejercicio de la función protectora y tutelar asi--  
como reivindicatoria de los derechos de los trabajadores--  
frente a los empresarios, patronos o propietarios, por --  
todo lo cual, constituye esta jurisdicción una actividad--  
muy diferente a otras en las que tan sólo se tiene por --  
función fundamental restablecer el orden jurídico que ha--  
sido objeto de violación o inobservancia. Además, en ma--  
teria laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no--  
solo tienen por objeto mantener el orden jurídico, sino --  
también el económico, lo que realizan ejerciendo, en fun--  
ción de autoridad, una actividad social que les impone el  
deber de aplicar los principios y las normas de trabajo -  
protegiendo y tutelando así como reivindicando el derecho  
de los trabajadores.

Precisamente como muestra de la evolución del --  
arbitraje a la jurisdicción social, afirma el maestro --

Trueba, vemos que en la práctica se confirma en cuanto -- que la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su Artículo -- 518 hablaba de la audiencia de arbitraje, en la cual se exponía la demanda y la contestación; en tanto que en la Ley vigente de 1970 se dispone que concluido el periodo de conciliación se pasará al de demanda y excepción, lo que representa, sin duda, el principio jurídico de reconocimiento a la evolución del arbitraje para llegar al -- establecimiento de la jurisdicción social en el derecho del trabajo. (78).

## II.- DELEGACION DE LA JURISDICCION.

Ya enunciábamos que la clasificación de la jurisdicción, por su origen, en retenida y delegada, responde a una concepción hoy superada de la función jurisdiccional, en la cual, el Jefe del Estado no es sólo el origen de la jurisdicción, sino que puede ejercerla personalmente (retenerla) o confiarla, por delegación, a -- las personas u organismos que estime convenientes. Así, -- en la actualidad, toda vez que la justicia se administra en el nombre del Estado o de la ley, la jurisdicción se

---

(78) A. Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, ob., cit., pp. 194-195.

realiza, no personalmente por el Jefe del Estado, sino - por órganos específicos, como son los juzgados o tribunales.

Por razón de su ejercicio, se ha dividido la jurisdicción, en propia, que es la conferida por la ley a los jueces o magistrados por razón del cargo que desempeñan; delegada arbitral, es decir, la ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia; forzosa, que no puede ser prorrogada ni derogada; y prorrogada, o sea, - la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, caso en el cual lo que se prorroga es la competencia.

Mencionamos nuevamente esta clasificación, como la exponen De Píña y Larrañaga, porque permite resumir - lo siguiente:

1.- En el presente no hay ya delegación de la jurisdicción, toda vez que ésta es una potestad única que corresponde al Estado.

2.- Lo que puede ser objeto de delegación o prórroga son las funciones o la competencia, en casos de

excepción.

En este punto, Sánchez Viamonte expresa que, en lo que atañe al Poder Judicial, no puede existir delegación de funciones judiciales propiamente dichas, porque ellas requieren el "imperium jurisdiccional", que sólo poseen los magistrados judiciales en las causas que caen bajo su competencia; y reitera este punto de vista manifestando que toda delegación de atribuciones correspondientes a los poderes en que se divide el gobierno ordinario para su mejor funcionamiento y control, afecta, e inevitablemente, la estructura republicana adoptada por todos los países del continente, pero resulta imposible en la práctica impedir la delegación de ciertas funciones dentro de cada uno de los dos poderes políticos que son el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. A contrario sensu, sería del todo inadmisibles la delegación de la función judicial que es un poder jurídico (79).

Son de mencionarse estos asertos del citado tratadista, especialmente, porque suele creerse que la jurisdicción laboral constituye una delegación de la ordi-

---

(79) Carlos Sánchez Viamonte, "Funciones Delegadas", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, p. 1056.

itaria o común, lo cual es de suyo inexacto, en primer -- término porque, como vimos, la jurisdicción del trabajo -- dimana directamente del texto constitucional, o sea, -- los Tribunales de Trabajo tienen jurisdicción no porque -- se las confiera, por delegación, el Poder Judicial, sino -- por disposición de la propia Constitución, en cuya vir-- tud su jurisdicción es propia en razón de su función a -- realizar, si bien con rasgos o características especia-- les que la distinguen de la detentada por los órganos -- judiciales; y en segundo lugar, porque tiene peculiarida -- des tan pronunciadas, que han determinado su autonomía y -- especificidad, de suerte que no podría provenir, median -- te supuesta delegación, de una jurisdicción (la común) -- que se desenvuelve bajo principios y procedimientos no -- sólo distintos, sino hasta antitéticos a los que rigen -- la jurisdicción del trabajo.

Por otra parte, y quizá sea esta la razón prin -- cipal, la jurisdicción del trabajo se ha erigido como la -- propia e intransferible de un complejo de normas que se -- singularizan por el objeto de proteger a los vastos nú -- cleos sociales económicamente débiles, complejo que inte -- gra el nuevo derecho social, del que el derecho del tra --

bajo es rama primera, histórica y axiológicamente hablando.

Sobre el particular, hasta antes del derecho social, la clásica división del derecho en público y privado, parecía comprender todo el campo de lo jurídico. -- Pero, hacia fines del siglo XIX, un destacado autor, Von Gierke, emitió su opinión en el sentido de que parecía -- existir una tercera gran rama jurídica, un derecho social, que no era ni público ni privado, y que si procuraba, como todo el derecho, la regulación de relaciones humanas, -- pero a diferencia de los derechos público y privado, contemplaba al hombre como sujeto integrante de lo social -- (80).

Ese nuevo derecho, el social, aparece como -- producto de los objetivos humanistas que tienden a mejorar la situación de vida y de trabajo de las clases desamparadas, víctimas de las férreas disposiciones de naturaleza individualista propias del derecho tradicional.

Así, con el carácter de una nueva forma o de-

---

(80) Von Gierke, cit., por Mario de la Cueva, ob. cit., -- T.I., p. 221.

rivación del derecho general, encontramos al social, que puede apreciarse o considerarse como un conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, como un tercer sector, en situación equidistante -- respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista -- de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario.

Al efecto, el Dr. Trueba Urbina lo define en los siguientes términos: "El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles" (81).

Perfilado, pues, nítidamente ese derecho, ha pasado a constituir la tercera gran rama del derecho, al lado del público y del privado; y precisamente a consecuencia de ello, ha ameritado su jurisdicción especial, pues de no existir ésta, sus principios y normas tuteladoras serían nugatorias para sus destinatarios. Más --

---

(81) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, - Teoría Integral, Ed. Porrúa, S.A., México, 1970. -- p. 155.

considerando que son varias las ramas del propio derecho - que nos ocupa (derecho del trabajo, derecho agrario, derecho de la seguridad social, derecho de asistencia social, - derecho social económico), y que aún el total complejo se encuentra en fase de consolidación, se observa que esa jurisdicción social (genérica) hasta ahora solo ha tenido -- expresión definida en la específica que es la jurisdicción del trabajo, dimanada sobre todo, como ya vimos, de la - - fracción XX del Apartado "A" del artículo 123 de nuestra - Carta Magna de 1917.

Cabe aclarar en este punto, que la jurisdicción - agraria (otra de las grandes especies de la social) no asu me aún su total definición, debido a la inexistencia de -- auténticos tribunales agrarios, lo que apuntamos en cuanto que no encontramos todavía en nuestro medio, tribunales ju risdiccionales en esa materia que tengan la facultad de -- conocer en fase administrativo contenciosa los conflictos - del ramo, siendo solamente en materia de amparo en donde - vemos que ya se han erigido Juzgados de Distrito con exclu siva competencia para conocer por la vía de violaciones -- constitucionales conflictos en el ámbito agrario.

Pero volviendo al punto en comento, puede resumir

se entonces que la jurisdicción laboral es una jurisdicción de derecho social, tercera dimensión éste del derecho general y, por ende, es originaria y propia del Estado, si bien con los diversos atributos que le allegan los peculiares principios y normas de aquel. Dicha jurisdicción se concretiza a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, auténticos tribunales de derecho social.

Así las mencionadas Juntas detentan y ejercen la jurisdicción laboral, por lo que dirimen los conflictos de trabajo dándoles resolución, lo que no da lugar a considerar que en cuanto a sus funciones sean iguales a los tribunales comunes; muestra de ello, dice el Dr. Trueba Urbina, es que sus laudos se fundan en la verdad sabida y no en la verdad legal. (82) Por tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son distintas de los tribunales comunes y asumen un carácter de Tribunales Sociales del Trabajo que ejercen una jurisdicción propia y especial según disposición Constitucional, como ya lo hemos expuesto y en razón de su función, teniendo dicha jurisdicción un eminente objetivo social.

---

(82) Ley Federal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, 55a. Ed. actualizada., Editorial Porrúa, S.A., México, 1987., p. 922.

III.- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMO TRIBUNALES JURISDICCIONALES DEL TRABAJO.-

Bajo el régimen individualista liberal, las controversias o diferencias entre el trabajador y el patrono tenían que ser sometidas al conocimiento y decisión de los tribunales comunes, que se regían por los principios de presunta igualdad jurídica de las partes en el proceso, la libertad de contratación, la prevalencia de la voluntad individual y otros que invalidaban los derechos del hombre trabajador en el proceso.

La repulsa a las injusticias que de tal sistema derivaban, dió lugar a recurrir al organismo paritario para resolver dichos conflictos, integrado por obreros y patronos y creado mediante el acuerdo común. En casi todos los países se utilizaban los sistemas de conciliación y arbitraje como los medios más adecuados para dar solución a los conflictos obrero-patronales, encargándose de su aplicación precisamente los organismos creados de común acuerdo entre los interesados. Pronto se vió su ineficacia por carecer de imperio, lo que motivaba la necesidad de ocurrir a los tribunales comunes para la --

ejecución de sus decisiones, cuando la parte condenada - se resistía al cumplimiento voluntario de las obligaciones impuestas por aquél organismo.

A éste, siguió el órgano oficial para conciliar y promover el sometimiento del conflicto a un particular o a una autoridad.

Una evolución eficiente se logró con la integración tripartita del órgano decisorio, bien jurisdiccional, bien de tipo conciliador. Tal, es la fórmula que ha venido a imperar en cada país (83).

En México, son antecedentes legislativos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, durante la etapa pre constitucional, los siguientes:

a).- La Ley del Trabajo promulgada en Veracruz por el general Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, pues creaba las "Juntas de Administración Civil", encargadas de oír las quejas de patrones y obreros y de dirimir las diferencias que entre ellos se suscitaban, oyendo a los representantes de los gremios y sociedades y,

---

(83) J. Jesús Castorena, Procesos del Derecho Obrero, -- México s/f, p.59.

en caso necesario, al correspondiente inspector del Gobierno;

b).. La Ley del 14 de mayo de 1915, promulgada en Mérida, Yucatán, por el general Salvador Alvarado, ya que creaba "El Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje", y según la cual las Juntas de Conciliación, integradas en cada distrito industrial por representantes de trabajadores y patronos, tenían facultades para normar las relaciones entre éstos, procurar la celebración de convenios industriales (contratos colectivos de trabajo) y proponer fórmulas de avenencia que podían imponer durante un mes, mientras el asunto se resolvía definitivamente por el Tribunal de Arbitraje. Este, por su parte, se integraba con un representante de las uniones de trabajadores, otro designado por los patronos, y un juez presidente nombrado por las Juntas de Conciliación funcionando en pleno, en la ciudad de Mérida.

El artículo 25 de dicha Ley perfilaba muy acertadamente la jurisdicción especial del trabajo: "Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal

de Arbitraje con la organización y funcionamiento que -- expresa esta ley. Estas Juntas y el Tribunal para el -- arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda -- su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa li -- bertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legisla -- ción. Esta organización, en esencia constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajus -- ten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos."

En el período de gestación de la Constitución de 1917, se mostraron los siguientes avances en esta materia:

1.- En el dictamen de la Comisión de 12 de di -- ciembre de 1916, sobre el artículo 50. de la propia Cons -- titución, se habla por primera vez, pero sin determinar -- su composición, de la creación de los Comités de Concilia -- ción y Arbitraje para conocer de los conflictos de traba -- jo:

2.- En las sesiones de los días 26, 27 y 28 de -- diciembre de 1916, el diputado José N. Macías sostuvo que las Juntas para resolver los conflictos de trabajo ten --

drían que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias; y manifestó, pareciendo-enunciar la idoneidad de los tribunales sociales, que -- "los Tribunales de Derecho, no las Juntas de Arbitraje,-- serían esencialmente perjudiciales para el operario, por que nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital..."

3.- En la fracción XX del proyecto del artículo 123 se expresaba que "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y patronos y uno del Gobierno..." (84).

Y, como dice el maestro Trueba Urbina, luego el constituyente creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales del trabajo, independientes del Poder Judicial, expresión de los factores reales de poder -Capital y Trabajo - en la Constitución, pero con un sello indeleble de carácter social (85).

---

(84) Datos tomados de Castorena, Procesos del Derecho Obreiro, pp. 60-62.

(85) Supra, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, ob.,cit., p. 228.

En cuanto a la evolución de la naturaleza de las Juntas en el ámbito jurisprudencial, se dan los siguientes pasos esenciales:

1.- De 1917 a 1923 período de las primeras ejecutorias de la Suprema Corte sobre las propias Juntas, prevaleció el criterio de que éstas no tenían competencia constitucional para avocarse al conocimiento de los procesos - planteados por contratos de trabajo, dictar laudos y ejecutarlos coactivamente, si bien reconociéndoles capacidad para mediar en conflictos colectivos. Así, en la ejecutoria de fecha 23 de agosto de 1918 se expresa que "Las Juntas - de Conciliación y Arbitraje no pueden, técnicamente, tener el carácter de autoridades judiciales, y por ende sus resoluciones no pueden reputarse como ejercicio de Jurisdicción, ya que carecen del imperio necesario que implique uso de una atribución de soberanía". (86)

2.- El cambio de criterio del Alto Tribunal se hace patente en el amparo de fecha 21 de agosto de 1924, promovido por la Compañía de Luz y Fuerza de Puebla, pues en su parte medular la ejecutoria dejó expresado que "Las Jun

---

(86) Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, p.553.

tas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, ya sean colectivos o individuales, pues de no interpretarse en tal sentido la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, las funciones de dichas Juntas serian incompletas, pues los obreros tendrían que ocurrir a los tribunales del orden común para que les resolvieran cualquier diferencia con los patrones, y el espíritu de la Constitución fue abreviarles tramitaciones dilatadas, sujetas a numerosos formulismos, para no causar una perturbación social ... Aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo tienen funciones judiciales, previamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes; sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas, pues la división teórica de los poderes no ha existido de una manera absoluta, ya que, analizando la Constitución, se comprende que el Ejecutivo ejerce, en varios casos, funciones legislativas y aún judiciales, y el poder legislativo, a su vez, desempeña funciones judiciales y administrativas". (87)

Poco después, en sendas ejecutorias, la Corte re conoció que las Juntas de Conciliación y Arbitraje "Son tribunales de carácter administrativo, con facultades judiciales, por excepción, y con imperio para hacer cumplir sus determinaciones"; y que "Los fallos de las Juntas -- son verdaderas sentencias judiciales civiles" (88).

Fueron así reconociéndose entonces los atributos de las Juntas y, a través de ellas, las peculiaridades de la jurisdicción laboral, sobresaliendo el aspecto de considerarlas como tribunales administrativos con funciones-jurisdiccionales, aunque también se les ha denominado -- "tribunales de conciencia", en otras ejecutorias.

Ya con los datos aludidos y con lo que hemos expuesto acerca de la nueva jurisdicción social, podemos -- profundizar en el problema de la naturaleza de las Juntas.

Para ello, es preciso puntualizar, en primer término, que no son tribunales administrativos, pues la jurisdicción administrativa tiene por objeto someter a la -- Administración al régimen jurídico, a efecto de que oriente sus actividades con arreglo a normaciones jurídicas.--

---

(88) Amp. promovido por Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico, S.A., Sem. Jud. de la Fed., Tomo XVII, p. 253. Y Amp. promovido por American Smelting and Refining Co., Sem. Jud. de la Fed., Tomo XXIII, p. 387.

Por esto es que la jurisdicción administrativa significa jurisdicción sobre la administración; su misión consiste en una revisión judicial de los actos administrativos y en determinar judicialmente lo que es ajustado a derecho en los litigios que se le someten. Tal jurisdicción tiene sus órganos típicos: los tribunales administrativos - que, como el Tribunal Fiscal, cumplen una función de garantía en favor de los particulares, para reclamar la -- ilegalidad de actos administrativos que les perjudiquen. Consecuentemente, tales tribunales se singularizan esencialmente por su competencia para conocer de cuestiones entre particulares y la administración pública.

Por tanto, las Juntas no pueden ser tribunales de carácter administrativo, en razón de que su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones o actos de la -- Administración, ya que su competencia es específica respecto de controversias o diferencias de trabajo, es decir, sobre conflictos entre el capital y el trabajo, conflictos que, si bien involucran personas colectivas e -- individuales, no contraponen a éstas con la Administra-- ción, ni determinan la intervención de ella para exami-- nar la improcedencia de acto administrativo alguno.

Sin embargo, en la tesis de la naturaleza administrativa de los tribunales de trabajo se ha pretendido una fundamentación más, que se resume en la siguiente -- ejecutoria de la Suprema Corte:

"Si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que jerárquicamente y desde el punto de -- vista de la clasificación formal de las funciones del -- Estado, dependen del Poder Ejecutivo y que, por consi- -- guiente, constituyen tribunales administrativos, desde -- el punto de vista de la función material que les está -- encomendada, desempeñan una verdadera función jurisdic- -- cional cuando resuelven una controversia de naturaleza -- jurídica" (89).

Según tal ejecutoria, las Juntas de Concilia- -- ción y Arbitraje son tribunales, materialmente hablando, porque ejercen una función judicial; pero dependientes -- del Poder Ejecutivo y por ello, formalmente, son tribuna- -- les administrativos.

Pero, ni formalmente puede decirse que las Jun- -- tas sean de naturaleza administrativa, pues su integra--

---

(89) Amp. promovido por José García Luna, cit. por True- -- ba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p.239.

ción es completamente singular, ya que se forman de representantes de trabajadores, de patrones y uno del Gobierno, y esa especial conformación les dá, también formalmente - hablando, un carácter sui generis. Por todo ello es que el maestro Trueba Urbina pone de relieve que, en sentido-teórico, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creadas por la fracción XX del apartado A del artículo 123 Constitucional, constituyen un nuevo tipo de órganos estatales, con funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales específicas y propias. Desde este punto de vista es inútil hablar de aspectos formales y materiales de las mismas y porque su independencia frente a los clásicos poderes surge de su propia estructuración constitucional; ya que, en efecto, las Juntas son autoridades estatales compuestas de representantes de obreros, patrones y del gobierno, que constituyen un cuarto poder constitucional, - establecidas en el artículo 123 y a cuya competencia se encomienda la resolución de los conflictos del trabajo; - de tal manera que una vez designados los titulares de - esas representaciones, actúan conforme a la ley de su competencia, sin que pueda sostenerse válidamente su dependencia de las clases sociales obrera y patronal, ni del -

Poder Ejecutivo que designa al representante del gobierno.

Por ende, como ninguna de las características que identifican a las autoridades administrativas es aplicable a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lógicamente se llega a la conclusión de que no son órganos dependientes del Poder Ejecutivo, ni están sujetas a un orden jerárquico administrativo; pues si bien es cierto que el representante del gobierno en las Juntas es designado por el Ejecutivo Local o Federal, más cierto es que el representante del gobierno es tan solo uno de los elementos que integran el tribunal, ya que los otros dos componentes, representantes de los trabajadores y de los patronos, son electos democráticamente por las clases sociales, y la designación que hace el Ejecutivo de su representante no implica subordinación del cuerpo colegiado a éste, porque las Juntas -- actúan conforme a un estatuto que rige sus actos dentro de un régimen jurídico-social que implica, en el orden teórico, absoluta independencia de sus funciones. Tampoco pertenecen al Poder Judicial y menos al Legislativo; más ésta es una explicación puramente teórica (90).

---

(90) A. Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, pp.239-240.

Pero, en ese campo doctrinario, la citada tesis es convincente, pues inmersa en todas esas consideraciones del ilustre maestro, se encuentra la esencial consistente en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son la expresión orgánica de una nueva jurisdicción: la social, que es a su vez manifestación de una también nueva y tercera forma de la potestad del Estado, que se canaliza y ejecuta a través del derecho social. Así, al lado del derecho público, que regula, entre otras muchas materias, la integración y funcionamiento de los tribunales administrativos; y al lado del derecho privado, bajo cuyas normas se deciden las controversias de jurisdicción común, se encuentra ahora el derecho social, configurando una nueva jurisdicción que se encauza por tribunales igualmente novedosos y por ende de naturaleza sui generis, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, órganos del Estado de derecho social que dirimen los conflictos de trabajo, ejercen una función social mediante la cual satisfacen los intereses protegidos o tutelados por el derecho del trabajo, así como las reivindicaciones económicas de los trabajadores, por lo que son las auténticas autoridades o tribunales jurisdiccionales en el ramo - -.

laboral. Al efecto, se establecen en nuestro régimen jurídico:

a).- Juntas Federales y Locales de Conciliación, las cuales pueden ser Permanentes y Accidentales (Arts. - 523 fracción IX, 591, 592, 593, 595 y 601 a 603 de la Ley Federal del Trabajo);

b).- Una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la cual funciona en Pleno o en Juntas Especiales (Arts. 523 fracción X, 604, 605, 606 y siguientes de la Ley de - la Materia);

c).- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje que funcionan en cada una de las entidades federativas -- (Art. 523 fracción XI, 621, 622 y 623 de la Ley Federal - Laboral).

Por lo anterior, vemos que la jurisdicción del - trabajo se ejerce tanto por autoridades u organismos loca - les de cada una de las entidades federativas, como por -- federales.

Al respecto la norma general es la consignada en el Artículo 604, al preceptuar que corresponde a la Junta

Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas. Dicho precepto debe verse e interpretarse en confrontación con lo dispuesto en el artículo 527 de la propia Ley Federal del Trabajo que establece cuales son los ramos en los que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales y el cual sigue el mismo tratamiento que la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

Por su parte el Artículo 621 dispone que a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Tales Juntas Locales funcionarán en cada una de las Entidades Federativas.

En cuanto a las Juntas Federales de Conciliación, la Ley vigente estableció un cambio fundamental en su carácter pues aún cuando su función principal seguirá siendo

la de avenir a las partes, se le asignan ahora características de Juntas de Arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. Comenta Euquerio Guerrero que este cambio seguramente ha tenido como finalidad expeditar la justicia laboral permitiendo que los conflictos de pequeña cuantía sean resueltos por estos tribunales, disminuyendo así el número de asuntos de que conozcan las Juntas de Conciliación y Arbitraje (91).

Son dos los tipos de tales Juntas: Las accidentales y las permanentes, siendo las primeras las que existirán en los lugares donde el volumen de los conflictos de trabajo no ameriten el funcionamiento de una Junta permanente; entonces, los trabajadores o patrones, cuando surja un conflicto, deberán ocurrir ante la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la autoridad municipal si se trata de una Junta Local a fin de que se integre la Junta de Conciliación Accidental.

---

(91) Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, -- Ed. Porrúa, S.A. México 1983, pp. 429-430.

Las disposiciones anteriores son aplicables a -- las Juntas Locales de Conciliación, que se intalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador (artículos 591 a 595, 601 y 603).

Son pues diversos los órganos que ejercen la jurisdicción laboral, a saber:

1.- Organos de conciliación: Juntas Locales y Federales de Conciliación, con competencia para dirimir conflictos de prestaciones menores de tres meses de salario.

2.- Organos de decisión: Juntas Locales y Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

3.- Organos de ejecución: Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, o los de la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, o de las Juntas Especiales (artículo 940).

Expone el maestro Trueba Urbina que la clasificación de estos órganos responde a la tradicional distinción entre la jurisdicción plena y la jurisdicción menos plena; corresponde a las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje, jurisdicción plena para conocer y

resolver todas las diferencias o conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados del contrato o relación de -- trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos.-- En cambio, las Juntas Locales y Federales de Concilia-- ción ejercen jurisdicción menos plena, pues sus facultades para conocer de esas diferencias o conflictos están -- restringidas por la ley, ya que básicamente:

a).- Su intervención en los conflictos de trabajo se limita a procurar que las partes lleguen a un arreglo;

b).- Si las partes no llegan a un acuerdo, el -- procedimiento de conciliación--que incluye demanda, excepciones y pruebas--culmina con la remisión del expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que -- esté asignada si la hubiere, o a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva;

c).- Actúan como Juntas de Conciliación y Arbitraje en conflictos cuyo monto no exceda de tres meses de salarios;

d).- Sancionan convenios, con efectos jurídicos-- de laudos.

Agrega textualmente el citado maestro que "Los límites externos de la jurisdicción no afectan sus contenidos, sino la extensión de su ejercicio; determinándose ésta por elementos extraños a la esencia de la actividad jurisdiccional: objeto y territorio. Por consiguiente, de estos límites emerge la determinación del concepto de competencia, que señala la amplitud de la jurisdicción de las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje" (92).

En el ámbito burocrático la jurisdicción del trabajo se ejerce a través del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según lo dispuesto en la fracción XII -- del apartado B del Artículo 123 de la Ley Suprema; órgano-colegiado integrado por un Magistrado representante del -- Gobierno Federal que será designado por éste, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Magistrado tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

Tal Tribunal es competente para:

---

(92) Supra, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, ob. cit., p. 255.

1.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores;

2.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

3.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

4.- Conocer de los conflictos sindicales e inter sindicales, y

5.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo (Artículos 118 y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional).

Así pues todos esos órganos de naturaleza social ejercen una sola jurisdicción: la del trabajo, que es única, misma facultad que detentan en forma propia de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que hemos apuntado .

IV.- JURISDICCION UNICA O CONCURRENTE EN LOS --  
TRIBUNALES DE TRABAJO.- Avocandonos ya a la parte esen--  
cial y concluyente de nuestro estudio, nos percatamos de--  
que a diferencia de otras materias, en la de trabajo no --  
hay sino una Ley que es al mismo tiempo federal y local, --  
ya que no es posible, por disponerlo la Carta Magna, que--  
cada Estado expida sus leyes laborales, pero para su apli--  
cación sí existe la diferencia básica entre el ramo fede--  
ral y el local, pues la fracción XXXI del Apartado "A" --  
del artículo 123 Constitucional dispone que la aplicación  
de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de  
los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero re--  
servando para la competencia exclusiva de las autoridades  
federales en algunos ramos, los cuales, es oportuno des--  
tacar, son los relativos a las actividades o materias de--  
mayor importancia y trascendencia.

Tal situación, que implica una incongruencia en--  
tre la legislación, que es federal, y la forma en que se--  
lleva a cabo su aplicación, por órganos locales y por fe--  
derales, es contemplada asimismo por el Dr. Trueba Urbina,  
quien apunta que aún cuando el Constituyente de 1917, en--

el primitivo artículo 123, encomendó tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados, la facultad para legislar en materia de trabajo y previsión social; a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de Septiembre de 1929, se le arrebató a los Estados esta facultad, a fin de que correspondiera exclusivamente al Poder Legislativo Federal. Así quebrantada la soberanía de las entidades federativas, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal del Trabajo que fué promulgada por el Presidente de la República el 18 de Agosto de 1931. Desde entonces la función legislativa laboral es exclusiva de la Federación, en tanto que la actividad jurisdiccional se comparte entre las autoridades federales y locales, sin embargo, al correr del tiempo se han ido restringiendo las atribuciones de éstas. (93).

En tal virtud, encontramos pues que en esta materia hay unificación de la legislación del trabajo, en cuanto que compete sólo al Congreso de la Unión su ejercicio y ya que la Ley positiva vigente (Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123-

---

(93) Alberto Trueba Urbina, El nuevo Artículo 123, Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México 1967, p. 262.

Constitucional) pertenece a un sólo orden, que es el federal y por tanto es de observancia en toda la República; pero en cuanto al aspecto jurisdiccional, o sea a la aplicación de las normas laborales, ello se verifica tanto -- por órganos locales como por federales, resultando, como ya señalamos, que no es congruente el aspecto sustantivo con el procedimiento, de lo cual surgen desde luego múltiples problemas en la práctica que se traducen principalmente en dilación de los procesos laborales, así como diversificación de los criterios interpretativos y de aplicación de la ley, y si bien no es el único caso que se da en nuestro sistema jurídico, puesto que también ocurre en el ámbito mercantil, según indicamos en diverso capítulo, también lo es que esto no es óbice ni causa justificante, para procurar la eliminación de dicha irregularidad a fin de llegar a la unificación y congruencia de la normatividad, su interpretación y su aplicación.

Sobre el particular, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de Septiembre de 1929, en donde se reservó en exclusiva para el Congreso de la Unión la facultad para -

legislar en materia de trabajo, también se comenzó a despojar a las entidades federativas restringiéndoles sus facultades jurisdiccionales, por lo que desde entonces comenzó a verificarse una aplicación de las leyes laborales en forma concurrente entre autoridades locales y federales, situación que ha ido avanzando al punto de que poco a poco las atribuciones de los órganos jurisdiccionales locales han quedado limitadas a asuntos o ramos meramente domésticos y de poca trascendencia, de manera que por ello es conveniente también llegar en un momento dado a la unificación jurisdiccional. Así tomando los datos insertos en las obras del maestro Trueba Urbina, hacemos referencia a las reformas y adiciones constitucionales que se han venido verificando al respecto en el apartado "A" del artículo 123, a través de las cuales podemos apreciar precisamente, cómo se ha venido ampliando cada vez más la jurisdicción federal, de donde pensamos, es ya preciso dejar el sistema concurrente que opera en la actualidad para pasar a la jurisdicción federal única. Las aludidas reformas son:

- 1.- Por reforma constitucional publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 6 de septiembre de 1929, se sustrajo-

de la jurisdicción de las autoridades - de los Estados, los asuntos relativos - a ferrocarriles y demás empresas de - - transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por - último, los trabajos ejecutados en el - mar y en las zonas marítimas.

2.- Por reforma constitucional publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de abril de 1933, se extendió la jurisdicción federal a la industria textil.

3.- Por reforma constitucional publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 18 de enero de 1934, se amplió la jurisdicción federal en asuntos relativos a las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos.

4.- Por reforma constitucional publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 14 de diciembre de 1940 se incluyó como de jurisdicción federal la industria eléctrica.

5.- Por reforma constitucional publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 24 de octubre de 1942 se comprendió dentro de la jurisdicción federal a la industria cinematográfica hule ra y azucarera y las empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y a las industrias que le sean conexas y empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y - - aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas y a contratos colectivos que hayan-

sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

6.- Por reforma publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 21 de noviembre de 1962, amplía la competencia de las autoridades federales respecto a petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico, y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, y cemento.

7.- Posteriormente, se efectuó otra reforma por Decreto del 4 de febrero de 1975, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de febrero de 1975, ampliando la competencia federal a la industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos, y bebidas envasadas.

8.- Y por último, por Decreto del 30 de diciembre de 1977, publicado en el "Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1978, se efectuó una reforma más para quedar actualmente la fracción XXXI en los siguientes terminos:

Artículo 123.- Fracciones I a XXX...

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a).- Ramas industriales:

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13.- Química, incluyendo la química -- farmacéutica y medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.- De aceites y grasas vegetales;

16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los --

que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17.- Elaboradora de bebidas que sean -- envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18.- Ferrocarrilera;

19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, -- liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b).- Empresas:

1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afectan a dos o más entidades federativas; -- contratos colectivos que hayan sido de--

clarados obligatorios en más de una -- entidad federativa; obligaciones patro-- nales en materia educativa, en los tér-- minos de ley; y respecto a las obliga-- ciones de los patrones en materia de -- capacitación y adiestramiento de sus -- trabajadores, así como de seguridad e-- higiene en los centros de trabajo, pa-- ra lo cual las autoridades federales -- contarán con el auxilio de las estata-- les, cuando se trate de ramas o activi-- dades de jurisdicción local, en los -- términos de la ley reglamentaria co-- rrespondiente. (94).

De lo anterior puede pues observarse la notoria -- limitación de que ha sido objeto paulatinamente la juris-- dicción de las autoridades locales, lo que habla por sí -- mismo de la conveniencia del establecimiento de la juris-- dicción federal única.

Esta consideración es admitida por algunos trata-- distas e incluso, según indica el Dr. Trueba en su obra -- El Nuevo Artículo 123, esta tesis cuenta con la simpatía -- de algunos sectores obreros y patronales, es más, ha sido -- objeto de solicitudes al Presidente de la República (95).

---

(94) El Nuevo Artículo 123. Ob. cit. p.263 a 266.- Nuevo -- Derecho Procesal del Trabajo. Ob.cit. p. 169-170. Ley -- Federal del Trabajo, 55a. Edición. Editorial Porrúa, -- S.A., México 1987., p. 17 a 19.- Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 123., apartado "A", -- fracción XXXI.

(95) Supra, ob. cit. p. 267.

Precisamente, haciendo referencia a los tratadistas, vemos que el Lic. Arce Cano quien es citado por Euquerio Guerrero, sostiene que la existencia de Juntas Locales en cada Estado miembro, y de Federales en toda la República, ha traído una diversidad de resoluciones o laudos muchas veces disímolos, que acarrearán perjuicios, tanto al trabajador como al capitalista y, con ellos, conflictos constantes que preocupan al Estado e impiden la paz y el adelanto del país. El equilibrio que debe existir, según el espíritu de la Constitución, entre los factores de la producción, trabajo y capital, necesario para el progreso nacional, no puede realizarse sin unificar las disposiciones y resoluciones "arbitrales" y tener una jurisprudencia homogénea de las Juntas, que forme un cuerpo doctrinal. (96). Agrega asimismo el propio autor, congruente con nuestras ideas, que la falta de coordinación y la variedad de criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje han producido desorientación entre los asalariados con graves trastornos para sus derechos y para la industria creando la desconfianza.

---

(96) Gustavo Arce Cano, cit. por Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, ob. cit., p. 438.

Por su parte, el Dr. Mario de la Cueva simpatiza también con nuestra idea cuando dice: "Las autoridades del trabajo son federales y locales, pues según sabemos, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a la Federación y a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123. El sistema produce una duplicidad de autoridades: así, a ejemplo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son locales y federales y la Inspección del Trabajo es también federal y local. Los inconvenientes que han derivado de esta duplicidad y otras razones de carácter político, han creado la necesidad de uniformar la aplicación del derecho del trabajo... la unidad producirá, además, uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho" (97). Así pues, siguiendo al mismo autor, resulta conveniente federalizar la aplicación de la Ley de Trabajo, por consecuencia misma de la federalización de ésta.

Ahora bien, respecto de la anterior consideración del Dr. De la Cueva, cabe hacer notar que hacemos nuestra la observación apuntada por el maestro Trueba Urbina cuando señala que en realidad no se trata de simple duplicidad de

---

(97) Dr. Mario de la Cueva, ob. cit. p. 872.

autoridades, sino de un caso típico de jurisdicción constitucional concurrente (98); con lo cual estamos de acuerdo, puesto que, verdaderamente, ocurre que la facultad de aplicación de las leyes laborales, o sea la función jurisdiccional del trabajo, se ejerce por autoridades tanto -- locales de las entidades federativas del país, como federales, por lo que a cada una de ellas le compete la resolución de los conflictos de trabajo, dentro de la específica competencia que se les atribuye en la Constitución General de la República y por la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento legal reglamentario del apartado A del artículo 123 Constitucional. Pero, como ya precisamos anteriormente, este sistema de jurisdicción concurrente, -- por una parte, se ha ido restringiendo al limitar cada -- vez en mayor grado las facultades competenciales de las -- autoridades locales, hasta dejarles en la actualidad el -- conocimiento sólo de asuntos meramente domésticos y de -- poca importancia; y por otra, con tal forma de llevar a -- cabo la actividad jurisdiccional, se da lugar a problemas de orden práctico, como son dilación en el proceso cuando se suscitan conflictos competenciales entre las autorida-

---

(98) El Nuevo Artículo 123, ob. cit. p. 268.

des locales y las federales, y diversificación en la interpretación de la ley, lo que se traduce en diversidad de criterios de los órganos jurisdiccionales; y si como ya dejamos establecido, el derecho laboral requiere de celeridad y sencillez así como supresión de excesivos -- formulismos para lograr sus objetivos, es claro que debe concluirse en la conveniencia de dar paso a la unificación en la aplicación de la ley laboral, por lo que debe establecerse la jurisdicción federal única.

Precisamente, a manera ejemplificativa, para -- ilustración de los anteriores señalamientos, el artículo 699 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece:

"ARTICULO 699.- Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados-

por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley." (99).

De tal disposición, resulta que al presentarse - en la práctica el supuesto ahí previsto, necesariamente - habrá de dividirse la acción ejercitada por lo que una - parte del reclamo se ventilará ante la Junta Local y otra ante la Junta Especial correspondiente de la Junta Federal, es decir se bifurca la acción, se divide la continencia de la causa con los perjuicios que ello puede traer - inherentes para las partes, en especial para el trabaja--dor, situación que no ocurriría si solamente se estable--ciera una jurisdicción federal, de manera que únicamente una autoridad conociera y resolviera el caso. Así pode--mos encontrar otras situaciones en donde se suscita similar problema, por lo que abogamos por la institución de - la jurisdicción federal única en substitución de la concurrente que hasta ahora opera, con lo cual creemos puede - lograrse una justicia expedita, acorde con el sistema le--gislativo imperante en el ramo y, desde luego, mayor - -

---

(99) Ley Federal del Trabajo, 55a. Edición. Ed. Porrúa, - S.A. México 1987., p.356 - 357.

uniformidad en la interpretación de la ley, así como en los criterios y jurisprudencia laborales, al llevarse a cabo la legislación y la aplicación de la ley por autoridades de un mismo orden, el federal, situación ésta que encuentra su apoyo jurídico en el artículo 123 Constitucional y que parece ser el espíritu de las reformas y adiciones verificadas a ese propio precepto, de lo que ha venido resultando la ampliación de la jurisdicción federal, por lo que no debe concurrir con ella en forma alguna la jurisdicción local, como hasta ahora sucede.

Por último, es oportuno señalar que tomando en cuenta el sistema republicano operante en nuestro país, constituido por estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, para concretar y llevar a cabo el establecimiento de la jurisdicción laboral federal, es necesario que ya planteada la propuesta respectiva deba contarse con la anuencia de dichas entidades federativas, las cuales desde luego en vista del citado régimen político tienen el pleno derecho de externar sus consideraciones en relación a tan importante y trascendente situación. Sin embargo, los gobiernos locales deben reflexionar en

el hecho de que con la instauración del sistema de jurisdicción federal en substitución del concurrente que opera en la actualidad, se lograría un importante avance en la impartición de justicia dentro del ámbito laboral, -- puesto que se uniforma la legislación, que ya es federal como hemos comentado, con la aplicación de la ley que -- por ahora se realiza por autoridades tanto locales como del orden federal, situación ésta que da lugar a trámites dilatados, engorrosos e innecesarios, con intervención en forma concurrente de dichas autoridades, mismos que serían eliminados de conferirse la facultad jurisdiccional únicamente a los órganos federales.

Ahora bien, como ya apuntamos, esta propuesta se apoya entre otras razones, en que a través del tiempo desde que la legislación en materia laboral se reservó a la federación, paulatinamente se ha venido otorgando el conocimiento de los ramos o renglones de actividades de mayor importancia y trascendencia a los órganos jurisdiccionales laborales federales, por lo que razones de -- orden práctico, en abundamiento de las ya expuestas, dan base al establecimiento de la jurisdicción federal única,

como el sistema más apropiado para el logro de justicia - pronta y expedita en materia del derecho del trabajo con- el consiguiente beneficio, especialmente, para la clase - obrera, que así puede ser tutelada, protegida y reivindi- cada en sus conflictos con el grupo patronal detentador - del capital .

En tal virtud, no debe pues existir oposición u- objecciones por parte de las entidades federativas para -- adoptar el sistema que se propone y si en cambio deben ma- nifestar su aprobación y apoyar la medida instruyendo lo- necesario para que en sus respectivos ámbitos territoria- les, se establezcan los tribunales de trabajo federales - o bien se de una transformación a los locales existentes, según los convenios o acuerdos que se tuvieran al efecto- con la Federación, de todo lo cual, independientemente de las consecuencias que resultaran en la administración de- la justicia laboral, se obtendría sin duda alguna, un im- pulso político, económico y social a la entidad. Por tan- to, dadas las consideraciones que hemos expuesto, cabe -- pues concluir que conviene suprimir la jurisdicción concu- rrente ya en su totalidad, para con ello dar paso al esta-

blecimiento de la federal.

De esta manera pensamos pues, podría lograrse en forma más plena la justicia social, objetivo primordial - del derecho laboral como parte integrante del derecho social, de acuerdo con las consideraciones que hemos expuesto a lo largo del presente estudio.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Tradicionalmente, la jurisdicción ha sido considerada como la potestad pública para aplicar la ley, aún coactivamente, a casos concretos, conformando la conducta de las personas con las prescripciones de las normas de derecho, lo que persigue la conservación del orden público, que es uno de los objetivos principales del Estado; por tanto, se traduce en la facultad atribuida a determinados órganos del Poder Público para administrar justicia.- Por otra parte, el instrumento específico de la función jurisdiccional es el Poder Judicial, pero este en la actualidad no absorbe todo el volumen de asuntos objeto de la misma, puesto que también se ejercita por órganos de carácter administrativo, que incluso no dependen ni formal ni administrativamente de dicho Poder.

SEGUNDA.- El Estado y su soberanía son presupuestos de la jurisdicción, en virtud de que ésta es una manifestación soberana y unitaria del Poder Público y, por consiguiente, los actos jurisdiccionales están provistos de coercitividad por lo que su ejecución puede aplicarse aún obligadamente. Asimismo, la existencia del derecho objetivo es también presupuesto de la jurisdicción en cuanto que ésta tiene por fin la aplicación de las normas jurídicas.

TERCERA.- Son elementos o requisitos de la jurisdicción;

a).- La existencia de un conflicto o diferencia entre partes cuyos intereses tutela el derecho.

b).- El requerimiento de una de éstas o de ambas para que se lleve a cabo la aplicación de la ley.

c).- La existencia de un órgano estatal, que con facultades de decisión y de imperio, dilucide el conflicto y provea de coactividad la resolución procedente.

**CUARTA.-**

En la actualidad la función jurisdiccional - recae en órganos públicos específicos que la ejercitan con propia autonomía emanada de la Constitución, ocurriendo que ya no se detenta y ejerce en exclusiva por el Poder Judicial, como en algún tiempo ocurrió, ya que - los vastos problemas suscitados por los actos de la Administración Pública, en perjuicio de los particulares, hicieron surgir, -- junto a la jurisdicción de antaño atribuida al Poder Judicial, la jurisdicción administrativa, conocida generalmente con la denominación "contencioso administrativo," y que - en México tuvo su primera concretización moderna en el Tribunal Fiscal de la Federación. A través de esta jurisdicción especial se dirimen las controversias entre el particular-afectado en sus derechos y la Administración Pública, con motivo de un acto de esta última.

**QUINTA.-**

Bajo la vigencia del derecho común, considerado a la luz de la clásica división del derecho en público y privado, se encuentran la jurisdicción común u ordinaria que es la - - atribuida al Poder Judicial, y la administrativa a la que hemos hecho referencia en el - punto precedente. En tales jurisdicciones - quedan atendidos los intereses del individuo en su desenvolvimiento social, o sea en su vida de relación con otros particulares, y - los intereses del Estado, respectivamente. - Mas ese derecho, el común, tiene una esencia capitalista y un carácter privatista en el - sentido de que los procesos que en él se fundan (el civil y el penal básicamente), tienen su apoyo fundamental en los principios -

de la autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la Ley y en el proceso, la bilateralidad de las partes y la imparcialidad de jueces y tribunales; pero con tales principios, la práctica o ejercicio de la -- jurisdicción se llega a ver influenciada por las desigualdades que existen en la realidad entre el pobre y el rico, el obrero y el patrón, el campesino y el latifundista; es decir, entre las clases poderosas que detentan el capital, y las débiles que casi siempre sólo tienen la fuerza de su trabajo, lo que sin duda llega a afectar a éstas.

SEXTA. -

En vista de que la jurisdicción ordinaria común resultaba ineficaz para la administración de justicia respecto de los conflictos que suelen presentarse entre el capital y el trabajo, ante la desigualdad económica de -- los contendientes que rompe el equilibrio o igualdad jurídica que debe existir en todo litigio o lucha judicial, surgió la necesidad de una jurisdicción especial, distinta de la común y de la administrativa, para resolver los litigios derivados de los conflictos de trabajo, requiriéndose con ello la -- creación de órganos y procedimientos diversos de los comunes. Así, fué perfilándose -- históricamente una clara diferenciación y separación de las normas de derecho del trabajo de las generales imperantes del derecho civil y, como efecto de su autonomía, surge la jurisdicción laboral, la cual nace como -- la propia e intransferible de un conjunto de normas que se significan por su objeto de -- proteger a los vastos núcleos sociales económicamente débiles. De tal complejo de normas, desde tiempo relativamente reciente, se integra y estructura una tercera gran rama -- jurídica: el Derecho Social, mismo que surge y se singulariza, fundamentalmente, por -- su finalidad proteccionista y reivindicadora

de los sectores sociales económicamente débiles.

**SEPTIMA.-**

El Derecho Social aparece como producto de -- los objetivos humanistas que tienden a mejorar la situación de vida y de trabajo de las clases más desamparadas y débiles de la sociedad; ha puesto de relieve una tercera faceta del Estado que se proyecta ejerciendo una nueva jurisdicción de carácter social, situada equidistantemente de la común y la administrativa, por lo que constituye un tercer sector, una tercera dimensión con caracteres propios y singulares derivados de un derecho de grupo proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad. Con la concepción del Derecho Social, se confirma la autonomía de la jurisdicción laboral que, desde luego, se integra a esa nueva rama de la ciencia jurídica.

**OCTAVA.-**

Una de las especies de la jurisdicción de Derecho Social, es pues la laboral, que tiene su base constitucional primordial en la fracción XX del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de 1917, siendo su materia la solución de los conflictos de trabajo. Dicha jurisdicción laboral realiza los derechos económico sociales de los trabajadores en los conflictos que surgen entre los -- factores de la producción, capital y trabajo, en función de redimir a aquellos y de suprimir la explotación del hombre por el hombre; en tal virtud, comprende:

a).- La potestad de aplicar las leyes del trabajo y de regular la producción tutelando y reivindicando a los trabajadores.

b).- La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las leyes del trabajo y que regula la producción.

c).- La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los Tribunales de Trabajo.

NOVENA.-

La jurisdicción del trabajo, por la importancia social y económica de la problemática laboral y por disposiciones de la propia Constitución, se ejerce con base en una legislación que es federal y por conducto de las Juntas - de Conciliación y Arbitraje, que vienen a ser los Tribunales del Trabajo constituidos con - singulares características de integración, -- funcionalidad y eminente objetivo social. Dichas Juntas se establecen en el ámbito federal y en el local, por lo que la aplicación -- de las leyes del trabajo se realiza en forma concurrente, de manera que la función jurisdiccional en materia laboral se ejerce, en -- forma compartida, por autoridades locales de las entidades federativas del país y por federales, de acuerdo con la específica competencia que se les fija en la Constitución General de la República y en la Ley Federal del - Trabajo.

DECIMA.-

Dada la independencia, unicidad y especificidad de la jurisdicción del trabajo, y en congruencia con su legislación federal, es de -- proponerse que los singulares tribunales sociales que la ejercitan asuman, de modo integral, no sólo orgánicamente, sino también desde el punto de vista funcional, un carácter - federal único, por lo que sería conveniente -- la supresión del sistema de jurisdicción concurrente que opera en la actualidad al realizar tal función órganos locales de las entidades federativas y órganos federales, para dar paso al establecimiento de una jurisdicción - única de carácter federal; lo que redundaría en la uniformidad y congruencia de la legislación y la aplicación de las leyes laborales, - que a su vez llevaría a una mayor uniformidad en la interpretación y en los criterios juris

prudenciales, además del logro de una administración de justicia laboral expedita y provista de sencillez con el consiguiente beneficio para las clases sociales más débiles.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Acosta Romero Miguel; Teoría General del Derecho - Administrativo.- Segunda Edición, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones U.N.A.M., México, 1975.
- 2.- Alsina Hugo; Tratado Teórico-Práctico de Derecho - Procesal Civil y Comercial, Parte General.- Vol. I, Segunda Ed., Editorial Ediar, Buenos Aires, 1963.
- 3.- Angulo A. Jorge M.; Naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo en Estudios de Derecho Procesal -- del Trabajo en Honor del Dr. Alberto Trueba Urbina. Ediciones de la Universidad de Yucatán, México, -- 1977.
- 4.- Antokoletz Daniel; Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social, T.I.- Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1941.
- 5.- Becerra Bautista José; El Proceso Civil en México. Octava Ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 6.- Castorena J. Jesús; Manual de Derecho Obrero.- Derecho Sustantivo, Sexta Edición; Fuentes Impresores. México, 1973.
- 7.- Castorena J. Jesús; Procesos del Derecho Obrero. - Primera Edición, Imprenta "Didot", S. de R.L., México S/F.
- 8.- Castro Máximo; Curso de Procedimientos Civiles dic tado en la Facultad de Derecho de la Universidad - Nacional de Buenos Aires.- T.I., Tall. Graf. Ariel, Buenos Aires, 1926.
- 9.- Couture Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Tercera Ed.- Roque Depalma Editor, - - Buenos Aires, 1958.

10. - Chiovenda Giuseppe; Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Vol.II, Las Relaciones Procesales - (la jurisdicción y los sujetos del proceso), Trad. y notas por J. Gómez Orbaneja. - Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
11. - De la Cueva Mario; Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1961.
12. - De la Cueva Mario; Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. - México, 1961.
13. - De la Plaza Manuel; Derecho Procesal Civil Español. - Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942.
14. - De Pina Rafael; Principios de Derecho Procesal -- Civil.- Segunda Edición, Librería Herrero, Editorial, México, 1957.
15. - De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga; Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Décima segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
16. - De Vicente y Caravantes José; Tratado histórico, - crítico, filosófico, de los procedimientos judiciales en materia civil, según la Ley de Enjuiciamiento.- Tomo Primero.- Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, Madrid, 1856.
17. - Fraga Gabino; Derecho Administrativo.- Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
18. - Gallart Folch Alejandro; Derecho Español del Trabajo.- Sección VIII, Ciencias Jurídicas, Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1936.

- 19.- García Maynez Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho.- Duodécima Edición Revisada, Editorial -- Porrúa, S.A., México, 1964.
- 20.- Grispigni Filippo; Diritto Penale Italiano, Vol.II, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Padova, 1945.
- 21.- Guerrero Euquerio; Manual de Derecho del Trabajo.- Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1983.
- 22.- Jellinek Jorge; Teoría General del Estado.- Trad.- de la Segunda Edición Alemana y Prólogo por Fernán do de los Rios, Editorial Albatros, Buenos Aires, - 1973.
- 23.- Lampué Pedro; La Noción de Acto Jurisdiccional.- - Trad: y Notas de Jesús Toral Moreno.- Editorial -- Jus., México, 1947.
- 24.- Maggiore Giuseppe; Derecho Penal, Vol. I.- Trad.- de José J. Ortega Torres, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1971.
- 25.- Oderigo Mario A.; Lecciones de Derecho Procesal.- Tomo I, Parte Gral. (Entrega Segunda), Roque De - palma Editor, Buenos Aires, 1959.
- 26.- Podetti J. Ramiro; Derecho Procesal Civil Comer-- cial y Laboral.- Tratado del Proceso Laboral.- To-- mo I.- Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1949.
- 27.- Porrúa Pérez Francisco; Teoría del Estado.- Segun da Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.
- 28.- Rocco Alfredo; La Sentencia Civil.- Trad. de Ma-- riano Ovejero.- Editorial Stylo, México, 1906.

- 29.- Rocco Ugo; Teoría General del Proceso Civil.- Trad. de Felipe de J. Tena.- Primera Edición en español, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- 30.- Recasens Siches Luis; Tratado General de Filosofía del Derecho.- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1970.
- 31.- Trueba Urbina Alberto; Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral.- Cuarta Edición Actualizada y Aumentada, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1978.
- 32.- Trueba Urbina Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo, - Teoría Integral.- Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 33.- Trueba Urbina Alberto; El Nuevo Artículo 123.- Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, - - 1967.

## COMPILACIONES Y LEYES CONSULTADAS

1. - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal; Leyes y Códigos de México, 31a. Edición, -- Editorial Porrúa, S.A. - México, 1986.
2. - Código Federal de Procedimientos Civiles en Nueva - Legislación de Amparo Reformada; Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. - 48a. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A. - México, 1987.
3. - Código Fiscal de la Federación; Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Talleres Gráficos de la Nación. - México, 1987.
4. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 15 de julio de 1986.
5. - Ley Federal del Trabajo; Comentarios, Prontuarios, - Jurisprudencia y Bibliografía. - Dr. Alberto Trueba - Urbina y Jorge Trueba Barrera, 55a. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A. - México, 1987.
6. - Ley Federal del Trabajo Burocrático; Comentarios y - Jurisprudencia, Disposiciones Complementarias. - Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 22a. - Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A. - México, 1986.
7. - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en Nueva Legislación de Amparo Reformada; Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera. - 48a. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A. - México, 1987.
8. - Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; Gaceta del Gobierno del Estado, publicada el 12 de diciembre de 1986.

9. - Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuen-  
do Común del Distrito Federal; Leyes y Códigos de -  
México, Código de Procedimientos Civiles para el --  
Distrito Federal.- 31a. Edición, Editorial Porrúa,-  
S.A. - México, 1986.
- 10.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo -  
del Distrito Federal; Leyes y Códigos de México, --  
Ley Orgánica del Departamento del D.F. - Sexta Edi--  
ción, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 11.- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación -  
en Código Fiscal de la Federación y Disposiciones -  
Complementarias.- 35a. Edición, Editorial Porrúa, -  
S.A. - México, 1986.
- 12.- Semanario Judicial de la Federación; Organo del Po-  
der Judicial de la misma, creado por decreto de 8 -  
de diciembre de 1870.- Tomo III, Quinta Epoca (Sen-  
tencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia -  
en el segundo semestre de 1918).- Antigua Imprenta-  
de Murguía.- México, 1919.
- 13.- Semanario Judicial de la Federación; Organo del Po-  
der Judicial de la misma, creado por decreto de 8 -  
de diciembre de 1870.- Tomo XV, Quinta Epoca (Sen-  
tencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia -  
en el segundo semestre de 1924), Antigua Imprenta -  
de Murguía.- México, 1925.
- 14.- Semanario Judicial de la Federación; Organo del Po-  
der Judicial de la misma, creado por decreto de 8 -  
de diciembre de 1870.- Tomo XVII, Quinta Epoca (Sen-  
tencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia -  
en el segundo semestre de 1925), Antigua Imprenta -  
de Murguía.- México, 1926.
- 15.- Semanario Judicial de la Federación; Organo del Po-  
der Judicial de la misma, creado por decreto de 8 -  
de diciembre de 1870.- Tomo XXIII, Quinta Epoca ---  
(Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justi-  
cia en el segundo cuatrimestre de 1928), Antigua --  
Imprenta de Murguía.- México, 1929.

## OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. - Escriche Joaquín; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Librería de Rosa y Bouret, Paris, 1863.
2. - Omeba Enciclopedia Jurídica; Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina, 1963.
- 3.- Pallares Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal-Civil.- Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1966.
- 4.- Cordera Pastor Mario, Informe de labores rendido - como Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el período comprendido del 1o. de diciembre de 1978 al 30 de noviembre de 1979.
5. - Ponce Gómez Francisco, Informe de labores rendido - como Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el período comprendido del 1o. de diciembre de 1983 al 30 de noviembre de 1984.